

DOCUMENTOS



**DECRETO ORGANICO
INSTRUCCION PÚBLICA
NOV. 1/1870**

Por Jaime Jaramillo Uribe

PRESENTACIÓN

El Decreto Orgánico de Instrucción Pública de 1870 es uno de los documentos más importantes de la historia educativa de Colombia. Introdujo en la legislación innovaciones que probablemente se hablan considerado antes como posibilidad, porque hacían parte de las corrientes de ideas dominantes en el Siglo XIX, pero que se habían aplazado por diferentes razones. Con las reformas económicas y sociales de 1850, la Constitución de Rionegro de 1853, el decreto dio expresión a los anhelos reformistas del pensamiento liberal y creó también el campo de las prolongadas y agrias disputas ideológicas que caracterizaron la época. Constituye una de las piezas de mayor significación para el estudio de las ideas en dicha centuria.

El decreto tuvo el propósito de organizar en todos sus aspectos, hasta en los más minuciosos, el sistema nacional educativo. Estableció tres grandes sectores de acción: enseñanza, inspección y administración. Creó por primera vez una Dirección General de Instrucción Pública, adscrita al Ministerio del Interior, prolegómeno de lo que más tarde sería el Ministerio de Instrucción Pública. Para dirigirla se estableció el cargo de Director General de Instrucción Pública, provisto por el Presidente de la República. A la Dirección General se le dieron las más amplias funciones: formular los programas de enseñanza, fijar textos y publicarlos, organizar bibliotecas escolares, llevar estadísticas educativas, proponer candidatos para dirigir las Escuelas Normales Nacionales, suspender los Directores de Educación de los Estados Federales por mal desempeño de sus funciones, etc., etc.

El decreto está impregnado de la ideología que acuñó la burguesía europea en su etapa ascendente y de madurez. Prohíbe las discriminaciones raciales y sociales, prescribe principios de formación moral como el amor a la justicia, a la patria, a la humanidad, la frugalidad, la tolerancia, la moderación y en general, como dice el texto, “el cultivo de todas las virtudes que son el ornamento de la especie humana y la base sobre que reposa toda sociedad libre”. También se recomiendan las prácticas y el fomento de los hábitos propios de una democracia: la libre discusión, la decisión racionalmente tomada tal como se logra en la práctica del jurado de conciencia en la administración de justicia. El decreto aspira igualmente a incorporar a la enseñanza y a la práctica educativa el método de las ciencias experimentales y los principios de la pedagogía filantrópica del pensamiento ilustrado de los siglos XVIII y XIX. No es difícil detectar en él las ideas de Pestalozzi o de Froebel en sus recomendaciones sobre castigos y sobre la observación de la naturaleza. El espíritu del decreto es profundamente idealista en todos los sentidos que este concepto pueda tener, tanto en la fijación de altas y exigentes metas morales como en la desproporción entre sus propósitos y las condiciones reales que el país podía ofrecer en ese entonces para realizarlas.

Quizás los dos conceptos más innovadores y también más problemáticos que instituía el decreto fueron el de obligatoriedad y el de neutralidad religiosa de la escuela elemental. Los hombres de la generación radical estaban convencidos de que no podía haber democracia con ciudadanos analfabetas y de que el servicio educativo era uno de los deberes del Estado y recibirlo gratuitamente uno de los derechos del ciudadano. Como además estaban convencidos de que la religión era cuestión que concernía sólo al individuo, que dependía de su íntima y personal decisión, o un problema que incumbía a la Iglesia como institución o a la familia, pero no al Estado; creían que la misión de éste consistía en respetar la pluralidad de cultos y dar a todos iguales derechos y oportunidades. Los liberales del 70 daban así vigencia a uno de sus más caros principios: el de la libertad de cultos.

Ambos principios, el de la obligatoriedad de la enseñanza elemental y el de la neutralidad religiosa, dieron lugar a un largo y complejo conflicto con la Iglesia y con amplios sectores de la opinión pública. Se veía en ellos una negación del principio de la libertad de enseñanza que garantizaba la constitución y una incoherencia con los sentimientos católicos de la mayoría de la población nacional. El de la obligatoriedad, que estaba reglamentado en el Decreto por un conjunto de sanciones para los padres que no enviaran sus hijos a la escuela, chocaba además con los obstáculos propios de un estado pobre, sin recursos económicos y humanos para garantizar la enseñanza a la población escolar.

Uno de los aspectos más productivos del Decreto y de las decisiones puestas en práctica para darle desarrollo fue la organización de las Escuelas Normales, para lo cual se trajo al país una misión de pedagogos alemanes, y la publicación de la revista **Escuela Normal**, que salió regularmente durante siete años y fue un efectivo órgano de difusión científica y de formación pedagógica para el magisterio.

El Decreto tenía también amplias e importantes normas administrativas. Organizaba la inspección escolar y establecía por primera vez con claridad el sistema tripartito de sostenimiento del sistema educativo. La Nación correría con los gastos de sostenimiento de una Escuela Normal Central, con los correspondientes a la inspección, la formación de bibliotecas públicas y la provisión de textos. Los Estados Federales pagarían la inspección federal, el sostenimiento de las escuelas rurales y auxiliarían a los Distritos Municipales que no pudieran costear sus obligaciones. Estos últimos estarían obligados a pagar los sueldos del magisterio local, el mobiliario y el local escolar.

La educación pública del país se rigió por los principios del Decreto Orgánico de 1870 hasta que se produjo el cambio institucional y político de 1886, aunque había recibido fundamentales cambios después de la guerra civil de 1776 que algunos llamaron “la guerra de las escuelas”, pues atribuían sus causas al malestar y resistencia despertados por la reforma. A los historiadores de la educación y la cultura corresponde hacer un balance de sus resultados. En todo caso, no cabe duda de que el Decreto Orgánico es uno de los documentos centrales de la historia de la educación colombiana.

DECRETO
Orgánico de la Instrucción pública
primaria*

Visto el artículo 13 de la lei sobre Instrucción pública, de 30 de mayo de 1868, en el cual se dispone “que el Gobierno nacional promueva con los Gobiernos de los Estados los arreglos conducentes para reducir la Instrucción pública primaria a un sistema uniforme en toda la Nación;” I

Vista la lei de 2 de julio del presente año, que autoriza al Poder Ejecutivo “para organizar de la manera que lo tenga por conveniente la Instrucción pública primaria a cargo del Gobierno de la Unión; ”

DECRETA:
TITULO I
Preliminar

Art. 1º. El Gobierno Federal organiza, dirige e inspecciona la instrucción pública primaria en los Territorios nacionales i en aquellos Estados que, con el fin de realizar el objeto previsto por el artículo 13 de la lei de 30 de mayo de 1868 sobre Instrucción pública, acepten las disposiciones de este decreto.

Art. 2º. En los Estados que no acepten las disposiciones de este decreto, la injerencia del Gobierno Federal en la Instrucción pública primaria se limitará a la organizacion, direccion e inspeccion de las escuelas nacionales que en ellos se establezcan.

Art. 3º. La Instruccion pública se divide en tres grandes ramos; a saber:

La enseñanza, La inspeccion, i
La administracion.

Art. 4º. El territorio de cada Estado se divide en Departamentos i Distritos de Instrucción pública.

Las demarcaciones territoriales de estos Departamentos i Distritos serán las mismas que los Estados tengan establecidas para su régimen político i municipal.

Cada uno de los Territorios nacionales formará un Departamento de Instruccion pública compuesto de tantos Distritos cuantos corejimientos contenga.

* Publicado originalmente en: *La Escuela Normal*. Periódico Oficial de Instrucción Pública. Bogotá, Nos. 1, 2 y 3 de enero de 1871.
Digitalizado por RED ACADEMICA

TITULO II

Direccion de instruccion Pública

Capítulo I

Direccion jeneral

Art. 5°. La Direccion jeneral de la Instruccion pública corresponde al Poder Ejecutivo, i estará a cargo del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Art. 6°. Créase una oficina central dependiente de la Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores denominada Direccion jeneral de instruccion pública.

Esta oficina estará a cargo de un Director jeneral de Instruccion pública, i tendrá un Secretario i el número de adjuntos que fuere necesario para el mejor despacho de los negocios a ella adscritos.

Art. 7°. El Director jeneral de Instruccion pública lo nombra el Poder Ejecutivo con aprobacion del Senado.

Art. 8°. En la Direccion jeneral de Instrucción pública está depositada la confianza nacional en lo relativo a este ramo de la administracion: ella comunica el movimiento a todo el sistema, pone en accion los elementos destinados al desarrollo de la enseñanza, i en cuanto de ella dependa, es responsable de sus progresos.

SECCION PRIMERA

Deberes i funciones del Director jeneral de Instruccion Pública

Art. 9°. Los principales deberes i atribuciones del Director jeneral son los siguientes:

1°. La suprema inspeccion de la Instruccion pública en todos sus ramos;

2°. Redactar i proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que organicen los diversos ramos de la instruccion, así como todas las medidas que sean conducentes al progreso de ella;

3°. Proponer al Poder Ejecutivo los candidatos para Directores i suspenderlos o removerlos libremente cuando haya justa causa;

4°. Suspender a los Directores de la Instruccion pública de los Estados por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5°. Formar i circular programas minuciosos que comprendan todos los puntos a que ha de sujetarse la enseñanza de cada materia en las diferentes escuelas;

6°. Adoptar los textos que han de servir para la enseñanza en las diferentes escuelas;

Adquirir los textos que se hayan ensayado con buen éxito en los países donde la instrucción está más adelantada, estudiarlos, i traducir i adoptar los mejores, o hacerlos traducir i adaptar a las escuelas de la República;

8°. Llevar la cuenta de los libros i demás elementos destinados a la enseñanza que se distribuyan a los Directores de la Instrucción pública de los Estados para las diversas escuelas de los mismos Estados;

9°. Seguir con especial atención los progresos de la instrucción en los demás países, i adoptar i poner en planta las reformas que sean aplicables a las escuelas de la Nación;

10°. Formar la estadística de la Instrucción pública de todo el país, para lo cual expedirá los reglamentos i designará los modelos necesarios;

11°. Dar al Poder Ejecutivo, al terminar cada año escolar, un informe completo sobre la marcha de la Instrucción pública, proponiéndole al mismo tiempo las medidas que sea conveniente adoptar para acelerar los progresos de ella;

12°. Procurar la formación de bibliotecas populares, i promover el establecimiento de sociedades literarias i científicas e industriales que fomenten la afición a la lectura i al trabajo;

13°. Formar un presupuesto minucioso de los gastos que deban hacerse en la Instrucción pública, i dirigirlo al Poder Ejecutivo con el informe de que trata el inciso 11 de este artículo;

14°. Dictar, en fin, las medidas que tiendan a vulgarizar en la Nación toda clase de conocimientos literarios, científicos e industriales.

SECCION SEGUNDA

Publicación periódica a cargo de la Dirección general de Instrucción pública

Art. 10. La Dirección general publicará hasta dos veces por semana, i en los días que ella determine, un periódico que se titulará *La Escuela Normal*, cuyo editor será el Secretario de la Dirección.

Art. 11. La *Escuela Normal* será el órgano oficial de publicidad de todos los actos del Poder Ejecutivo i de la Dirección general relacionados con la Instrucción pública.

Art. 12. *La Escuela Normal* será un repertorio de todos los asuntos relativos a la enseñanza. En ella se publicarán además de los actos oficiales:

1°. Escritos que tengan por objeto defender los intereses de la Instrucción pública i promover sus adelantos;

2°. Los trabajos más notables de las Sociedades de institutores;

3°. Los informes de los Directores de la Instrucción pública de los Estados i las observaciones útiles que los maestros de escuela comuniquen a la Dirección general, sobre métodos, textos i demás asuntos relativos a la instrucción;

4°. Noticias detalladas acerca de la organizacion i marcha de la instruccion publica en otros países;

5°. Los textos de enseñanza adopta(los por la Direccion jeneral.

6°. Artículos sol)re historia, jeografía estadística. lejislacion, agricultura. comercio, literatura, idioma. &^a del pais;

7°. Escritos que tiendan a vulgarizar conocimientos literarios, i conocimientos científicos aplicables a la industria i a las artes;

8°. Ejercicios de composición i de recitacion;

9°. Los programas de enseñanza formados por la Direccion jeneral;

Art. 13. El periódico formará una verdadera escuela normal que debe servir para completar la educacion de los maestros, dándoles toda clase (le instrucciones relativas a su profesion.

Art. 14. Todos los escritos no oficiales que se redacten, adopten o traduzcan por la Direccion jeneral. i los que se remitan por empleados o particulares para su insercion, serán previamente examinados por el editor, a fin de que el periódico salga redactado con toda la pureza i correccion de lenguaje i de estilo que exige el objeto a que se le destina.

Art. 15. El editor explicará por medio de notas los términos científicos i las locuciones que estén fuera del uso comun i vulgar, a fin de que sean fácilmente entendidos por todas las personas a quienes se dirige e! periódico.

Art. 16. *La Escuela Normal* debe contener los grabados que sean necesarios para la mayor claridad e intelijencia del texto. En caso de que estos grabados no puedan obtenerse por contrato, la Direccion jeneral establecerá una oficina de grabado anexa.

El grabador dará lecciones del arte a las personas que así lo soliciten de la Direccion, i que a juicio de ella tengan las aptitudes necesarias para él.

Art. 17. El periódico será distribuido gratuitamente a las escuelas públicas de la Nacion, a los gremios de artesanos, a las sociedades científicas i literarias i a las bibliotecas que se establezcan.

Art. 18. Los Administradores de correos nacionales i de los Estados serán ajentes del periódico i gozarán del provento de un diez por ciento de las suscripciones que recauden.

Art. 19. Las colecciones que resulten sobrantes al fin de cada año. se encuadernarán i distribuirán entre las bibliotecas circulantes que se establezcan.

Art. 20. El producto de las suscripciones invertirá en los gastos del periódico. i aumentará por tanto la partida votada para Instruccion pública.

Art. 21. La Instruccion del periódico se hará directamente por la Direccion jeneral.

Art. 22. Los Administradores de correos tienen el deber de encaminar convenientemente a su destino los paquetes del periódico que a tal efecto se les envien. i de reclamar de la Direccion jeneral los que falten.

Art. 23. La direccion jeneral fijará los términos de suscripción al periódico i reglamentará su administracion i contabilidad.

Capítulo II

Directores de la Instruccion pública

en los Estados

Art. 24. La Direccion de la instruccion pública en los Estados corresponde en cada uno de ellos al encargado del Poder Ejecutivo. Para auxiliar a éste en lo relativo a ella, se crea en cada Estado un funcionario nacional denominado *director de la Instruccion pública*, el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Direccion jeneral.

Art. 25. Los Directores de la instruccion pública de los Estados pueden ser suspendidos por el Poder Ejecutivo de los mismos Estados, i deberán serlo en todo caso de falta de celo i consagracion en el desempeño de sus deberes, o de que no demuestren la intelijencia, solidez de instruccion, firmeza de carácter i demas aptitudes que requiere el ejercicio de sus importantes funciones.

Art. 26. Los principales deberes i atribuciones de los Directores de la Instruccion pública de los Estados, son los siguientes:

1°. Los de Inspector jeneral al tenor de lo dispuesto en el capitulo IV. titulo IV de este decreto:

2°. Redactar i proponer a la Direccion jeneral las medidas que juzgue conducentes al progreso de la instruccion:

3°. Cuidar de que se establezcan i sostengan todas las escuelas que deben crearse conforme a este decreto, i de que estén provistas de los útiles i elementos necesarios para la instruccion de los niños:

4°. Hacer que se construyan por las Municipalidades edificios adecuados para las escuelas, o que se reformen los existentes, conforme a los planos que determinen los reglamentos

5°. Hacer efectivas a los Distritos las obligaciones que tienen de contribuir para los gastos de la instruccion pública;

6°. Suspender i remover libremente a los maestros de escuela cuando haya justa causa;

7°. Proponer al Jefe del Estado los candidatos para miembros de los Consejos de Instruccion pública del Estado, i destituir a éstos libremente por ineptitud o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones:

8°. Estudiar los métodos i sistemas de enseñanza, i designar los que, segun las circunstancias, deban observarse en cada escuela:

9°. Adoptar, de entre los textos designados por la Direccion jeneral, los que han de servir para la enseñanza de las diferentes escuelas;

10°. Llevar i rendir la cuenta de todos los libros i demas elementos destinados a la enseñanza que se le remitan de la Direccion jeneral para los establecimientos de Instruccion en el Estado;

11°. Hacer que se enseñen las materias asignadas a las escuelas, que se observen en ellas los métodos adoptados, i que se atienda con esmero a la instruccion moral de los niños;

12°. Formar la estadística de la Instruccion pública del Estado, con arreglo a los reglamentos i modelos designados por la Direccion jeneral;

13°. Dar anualmente al Director jeneral, en el mes de octubre, un informe completo sobre la marcha de la Instrucción pública en el Estado, indicándole las medidas que juzgue conveniente adoptar para acelerar los progresos de ella;

14°. Promover la formacion de bibliotecas populares i el establecimiento de sociedades literarias, científicas e industriales, con el objeto de fomentar la aficion a la lectura, i dar aliento al trabajo en todas las clases sociales;

15°. Formar un presupuesto minucioso de los gastos que deben hacerse en la Instruccion pública, i con el informe anual, remitirlo a la Direccion jeneral;

16°. Dictar, en fin, todas las medidas que a su juicio sean conducentes a vulgarizar i estender en el Estado toda clase de conocimientos literarios, científicos e industriales.

Art. 27. El Director de la instruccion pública de cada Estado tendrá dos Oficiales de su libre nombramiento i remocion.

Para desempeñar este destino se requiere poseer a fondo los conocimientos que constituyen el programa de enseñanza de las escuelas normales. Ningun individuo podrá ser nombrado Oficial sino despues de un exámen.

Art. 28. El Director de la Instruccion pública reside en la capital del Estado; pero podrá separarse de ella previo el consentimiento del Presidente o Gobernador, con el objeto de visitar los establecimientos de educacion, o de cumplir alguno de los deberes que le están asignados.

Durante la ausencia del Director, podrá éste encargar del despacho de determinados asuntos de la oficina al Oficial primero de la Direccion.

TITULO III *Enseñanza*

Capítulo I *Escuelas*

Art. 29. Las escuelas tienen por objeto formar hombres sanos de cuerpo i espíritu, dignos i capaces de ser ciudadanos i majistrados de una sociedad republicana i libre.

Art. 30. La enseñanza en las escuelas no se limitará a la instrucción, sino que comprenderá el desarrollo armónico de todas las facultades del alma, de los sentidos i de las fuerzas del cuerpo.

Art. 31. Es un deber de los Directores de escuela hacer los mayores esfuerzos para elevar el sentimiento moral de los niños i jóvenes confiados a su cuidado e instrucción, i para grabar en sus corazones los principios de piedad, justicia, respeto a la verdad, amor a su país, humanidad i universal benevolencia, tolerancia, sobriedad, industria i frugalidad, pureza, moderación i templanza, i en jeneral todas las virtudes que son el ornamento de la especie humana, i la base sobre que reposa toda sociedad libre. Los maestros dirigirán el espíritu de sus discípulos, en cuanto su edad i capacidad lo permitan, de manera que se formen una clara idea de la tendencia de las mencionadas virtudes para preservar i perfeccionar la organización republicana del Gobierno, i asegurar los beneficios de la libertad.

Art. 32. Todos los Directores de escuela cuidarán de instruir a sus discípulos en los derechos i deberes que tienen como colombianos, tanto en la condición de ciudadanos como en la de gobernantes, cuando sean llamados a ejercer funciones públicas.

Siendo el jurado una de las más eficaces garantías de la libertad civil i de la seguridad pública, los maestros ejercitarán constantemente a sus alumnos en la práctica de esta institución, haciéndoles comprender los atributos de la justicia, la magnitud de los deberes de jueces, i la responsabilidad moral que ellos imponen.

Art. 33. Los institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera a su educación, i deben vigilar incesantemente su conducta no solo dentro de la escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras i acciones, hábitos de urbanidad, i los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

Art. 34. El Director de la escuela deberá informarse con toda exactitud de la posición social de cada uno de sus discípulos, i de la carrera o profesión a que se le piensa dedicar. Tales informes le servirán de base para las conferencias i consejos particulares.

Art. 35. La gimnástica i calisténica, como parte indispensable de un sistema completo de educación, serán enseñadas en todas las escuelas, en las horas destinadas a la recreación, según reglas sencillas i favorables al desarrollo de la salud i de las fuerzas de los niños.

En las escuelas de varones, se agregarán a los ejercicios gimnásticos, ejercicios i evoluciones militares, con arreglo a los textos de instrucción del ejército federal, i, donde hubiere lugares a propósito, se les instruirá en el arte de la natación.

Art. 36. El Gobierno no interviene en la instrucción religiosa; pero las horas de escuela se distribuirán de manera que a los alumnos les quede tiempo suficiente para que, según la voluntad de los padres, reciban dicha instrucción de sus párrocos o ministros.

Capítulo II

Escuelas primarias

Art. 37. Las escuelas primarias son elementales i superiores.

SECCION PRIMERA

Escuelas elementales

Art. 38. La enseñanza en las escuelas primarias elementales abraza las siguientes materias: lectura, escritura, aritmética, el sistema legal de pesas i medidas, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composicion i recitacion, i nociones jenerales de hijiene i de jeografía e historia patria. Ademas habrá en cada escuela una clase de canto.

Art. 39. La lectura comprenderá hasta el grado de leer fácilmente, con propiedad i elegancia, en lo impreso i manuscrito, en prosa i en verso, i con la atencion necesaria para entender lo que se ha leído í dar la razon de ello.

Art. 40. La enseñanza del sistema métrico no se limitará a conocimientos teóricos, sino que se atenderá principalmente a dar a los alumnos ideas exactas de las pesas i medidas.

Art. 41. La enseñanza de la aritmética abrazará los principios de la numeracion i las operaciones de sumar, restar, multiplicar i dividir números enteros, quebrados, fraccionarios, decimales i complejos, i la regla de proporcion. Se ejercitará a los niños en las operaciones, tanto de memoria como con números escritos, haciéndoles resolver problemas sobre los negocios mas comunes, hasta que hayan adquirido facilidad para calcular de memoria i por escrito, con rapidez i exactitud, presentándoles siempre los ejemplos con números concretos.

Art. 42. La enseñanza de la gramática comprenderá el conocimiento distinto í jeneral de las partes del discurso, i muí especialmente la correccion i propiedad prácticas en el habla i en la escritura; de manera que el adelanto de los niños no tanto se gradúe por las reglas gramaticales que sepan de memoria, cuanto por la correccion i propiedad con que hablen i escriban.

La ortografía, como parte de la gramática, se enseñará también prácticamente.

Art. 43. La enseñanza de caligrafía comprenderá todas las reglas del arte, desde los primeros elementos de las letras hasta la escritura corriente.

Art. 44. Los ejercicios de redaccion formarán parte de la enseñanza del lenguaje i de la escritura, i servirán para comprobar si los alumnos aprovechan sus lecciones. Dichos ejercicios serán graduales, desde la descripcion breve de los objetos mas simples hasta la disertacion abstracta sobre los diferentes puntos que hayan sido materia de enseñanza. Los Directores aprovecharán estos ejercicios para que les sirvan de texto a esplicaciones útiles, sin perder de vista que su objeto principal es el de desarrollar en los niños el espíritu de análisis, síntesis i comparacion, í el de enseñarles a espresar con exactitud y sencillez lo que han concebido bien.

El Director jeneral de Instruccion pública hará formar programas de los diversos asuntos que deben servir de temas para los ejercicios de composicion en las escuelas elementales i superiores.

Todos los ejercicios de composicion se conservarán cuidadosamente para presentarlos en los exámenes de la escuela, a fin de que por ellos se pueda conocer el progreso de los alumnos.

Art. 45. Los ejercicios de recitacion formarán parte de la enseñanza de la lectura, i servirán para educar el gusto literario de los niños i hacerles adquirir una elocución fácil i correcta.

SECCION SEGUNDA

Escuelas superiores

Art. 46. La enseñanza de las escuelas primarias superiores comprende, ademas de los ramos indicados en la seccion anterior, que se enseñarán con mas estension, los siguientes: elementos de álgebra, de jeometría i sus aplicaciones usuales, especialmente el dibujo lineal; teneduría de libros, aplicada no solo al comercio i a las oficinas públicas, sino a toda clase de cuentas; nociones de física, mecánica, química, historia natural, fisiología e hijiene, elementos de cosmografía i jeografía jeneral, i la historia i jeografía especiales de Colombia.

Art. 47. Segun las necesidades i recursos de las localidades, el Director jeneral de Instruccion pública dará a las escuelas elementales i superiores el desarrollo que juzgue conveniente, ensanchando el número de materias o haciendo enseñarlas con mas estension.

Art. 48. Para dar cumplimiento al articulo anterior, se tendrán en cuenta principalmente el carácter e inclinacion de los alumnos, así como tambien las artes i la industria que estén mas jeneralizadas en la respectiva localidad, a fin de que el alumno, una vez concluidos sus estudios, pueda sacar todo el provecho apetecible de los conocimientos que haya adquirido.

SECCION TERCERA

Escuelas de niñas

Art. 49. En las escuelas de niñas no se enseñarán sino los principales ramos asignados a las escuelas elementales i superiores, a juicio del director de la Instruccion pública, 1 se distribuirán las horas de trabajo entre la instruccion de tales ramos i la enseñanza de obras de aguja, economía doméstica i otros ejercicios que convengan particularmente a las mujeres.

Art. 50. Son comunes a las escuelas de niñas las disposiciones de este decreto referentes a las demas escuelas, con las variaciones que el Director jeneral de Instruccion pública crea conveniente introducir, teniendo en cuenta las consideraciones especiales que exige la esmerada educacion de este sexo.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

Directores de escuela

Art. 51. El Director de la escuela, por la importancia y santidad de las funciones que ejerce, es el primer funcionario del Distrito, i tiene el deber de arreglar su conducta de manera que en su vida pública y privada sirva de tipo a todos los ciudadanos.

Art. 52. El Director debe estar sostenido i animado por un profundo sentimiento de la importancia moral de sus funciones, i fundar su principal recompensa en la satisfaccion de servir a los demas hombres i de contribuir al bien público.

Art. 53. El Director de la escuela se hará amar i respetar, no solo de sus discípulos, sino de toda la sociedad en que viva; será pundonoroso i leal en sus relaciones, benévolo i afable en su trato, cumplido en sus maneras; pero deberá mostrar en todas ocasiones firmeza de carácter para hacerse obedecer i respetar. En ningun caso se dejará arrastrar a accesos de pasion, ni incurrirá en otra debilidad que pueda comprometer su carácter, el cual debe formar un conjunto de virtudes varoniles.

Art. 54. Las faltas contra el pudor, la temperancia, la moderacion, el aseo, así como todo abuso patente en su vida doméstica, de la autoridad de padre, marido o jefe de familia, serán castigadas en un maestro de escuela con la pérdida del empleo.

Art. 55. El Director de la escuela procurará mantener relaciones amistosas i benévolas con todas las personas honradas del Distrito; hablará frecuentemente con los padres de familia sobre a conducta de sus hijos, i les hará acerca de ellos las indicaciones convenientes. Para con los niños ejercerá siempre una paternal solicitud; los visitará cuando estén enfermos, i si necesitan auxilios, pondrá los medios para que se les proteja por las personas caritativas.

Art. 56. Al Director de la escuela le está severamente prohibido el roce con personas reputadas por de mala conducta en el lugar, i la frecuentacion de tabernas i casas de juego.

Art. 57. Las autoridades dispensarán a los Directores de escuela una consideración especial i una deferencia respetuosa, en atencion al augusto ministerio que desempeñan.

Art. 58. Es prohibido a los padres i guardadores de niños dirigir reconvenciones a los Directores de escuela, especialmente en presencia de sus alumnos o de personas extrañas. Las quejas deberán presentar-se siempre a los Inspectores.

Art. 59. Ningun Director de escuela podrá, sin el permiso de la Comision de vijilancia, aumentar sus medios de subsistencia con el ejercicio de funciones accesorias, o de una profesion u oficio cualquiera, i este permiso se rehusará siempre que el oficio o profesion comprometa la dignidad o moralidad del institutor, o lo distraiga de sus funciones principales.

Art. 60. Las disposiciones de este capítulo son comunes a los Subdirectores de escuela.

SECCION SEGUNDA

Métodos de enseñanza

Art. 61. Los Directores de la Instrucción pública tienen libertad para prescribir los métodos que han de observarse en las diferentes escuelas del Estado, elijiéndolos de entre los designados por la Dirección jeneral de Instrucción pública.

Art. 62. En la designación de los métodos de enseñanza, la Dirección jeneral de Instrucción pública deberá tener por base las siguientes reglas:

1ª. La exposición ha de ser sencilla, lójica i correcta;

2ª. No se adoptará ningún método que tienda a producir el resultado de desarrollar la memoria a espensas del entendimiento, ni a inculcar a los niños un saber puramente mecánico;

3ª. Debe tenerse presente que la inteligencia de los niños ha de cultivarse siguiendo una senda tal, que los ponga en aptitud de descubrir por sí mismos las reglas, los motivos i los principios de lo que se aprende.

Art. 63. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de manera que los niños los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteración en favor de ningún individuo, ni dar la preferencia a una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas del espíritu contrarias al desarrollo natural de la razón.

SECCION TERCERA

Tareas i disciplina

Art. 64. En las escuelas habrá por lo ménos seis horas diarias de trabajo, con excepción de los domingos, el 20 de julio i los días que la jeneralidad de los habitantes del Distrito celebra como festivos.

Los reglamentos determinarán la distribución del tiempo de las tareas; pero se cuidará de no prolongar demasiado un mismo trabajo a fin de que el estudio no produzca en los niños fastidio o hastío.

Art. 65. Las horas de enseñanza no serán continuas, i en todo caso se preferirán las de la mañana.

Art. 66. Las clases escolares, así como la colocación de los alumnos en los actos de comunidad, serán las que establezcan los respectivos métodos i los reglamentos. Toda colocación proveniente de distinciones sociales, es severamente prohibida.

SECCION CUARTA

Sistema correccional

Art. 67. Los Directores cuidarán constantemente de conducir a los alumnos por medio de estímulos de honor, tratándolos con aprecio, corriéndolos con bondad, i haciéndoles conocer las faltas cometidas 1 la necesidad i justicia de la correccion. Observarán la mayor imparcialidad i rectitud al reprender i castigar, de manera que no solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente, como que el procedimiento del Director debe ser en tales casos una leccion práctica de moral para los alumnos. No se hará diferencia alguna entre los niños para el castigo o para el premio, por razon de su nacimiento o fortuna, ni por otras consideraciones, sino solamente por su conducta i cualidades personales.

Art. 68. Los reglamentos establecerán las penas que puedan aplicar-se, pero jamas se infligirán castigos que puedan por su naturaleza debilitar el sentimiento del honor, ni podrá imponerse otra pena corporal que el encierro por pocas horas en l)iezas aseadas i ventiladas.

Art. 69. Las penas establecidas se aplicarán con discernimiento, segun la gravedad de las faltas i el carácter i conducta habitual de los alumnos, no usando de una grave cuando otra mas leve pueda bastar.

SECCION QUINTA

Premios

Art. 70. Los reglamentos establecerán un sistema de recompensas honoríficas para premiar equitativamente, en maestros í alumnos, el verdadero mérito í el fiel i esmerado cumplimiento de los deberes.

Art. 71. La adjudicacion de cada premio se hará por la Comision de Vijilancia local, el último día de los certámenes anuales, en un solo acto, en votacion secreta i por mayoría absoluta de los miembros presentes. El acto de adjudicacion se estenderá por escrito en un libro destinado a este efecto, í se remitirá copia de tal diligencia, autorizada por el Presidente de la Comision, a la Direccion jeneral de Instruccion pública, para que en *La Escuela Normal* se dé noticia de los alumnos premiados.

Art. 72. El Director jeneral de Lnstruccion pública i los de los Estados mantendrán la mas severa vijilancia para que no se confieran premios sino a los que en justicia se hayan hecho acreedores a ellos.

Art. 73. El Gobierno no premia sino los esfuerzos hechos para adquirir un gran mérito moral; en consecuencia, no se recompensará en ningun caso a un alumno por sus dotes naturales ni por los progresos que haya hecho en el estudio, si no ha observado conducta ejemplar dentro i fuera de la escuela.

Art. 74. Para la distribucion de premios no se tendrán en cuenta los resultados de los exámenes jenerales de las escuelas, sino únicamente los que presenten los cuadros de que trata el artículo 76 de este decreto.

Art. 75. El Director jeneral de Instruccion pública hará imprimir en gruesos caracteres cuadros que contengan las disposiciones de este decreto i de los reglamentos sobre recompensas i castigos, i dichos cuadros se fijarán permanentemente en todas las escuelas públicas de la Nacion.

SECCION SESTA

Cuadros

Art. 76. En todas las escuelas se llevarán cuadros formados con arreglo al modelo O, que servirán para anotar diariamente las faltas cometidas por los alumnos dentro i fuera de la escuela, en la práctica de las virtudes mencionadas en dichos cuadros.

Las anotaciones se harán por el Director a horas determinadas i en presencia solamente de los alumnos que hayan cometido las faltas.

Art. 77. Los hechos notables que ejecuten los alumnos en la práctica de las mismas virtudes, se anotarán igualmente en los cuadros, i se harán conocer de toda la escuela.

Art. 78. Estos cuadros se repondrán el primero de cada mes, i los correspondientes a los meses trascurridos se guardarán cuidadosamente en el archivo de la escuela, a fin de que sirvan en cualquier tiempo para examinar la conducta de los alumnos en una época determinada.

Art. 79. Los Directores harán las anotaciones de que tratan los artículos 76 i 77 con equidad i discernimiento; pero en ningun caso podrán compensar las notas buenas con las malas ni viceversa, ni borrar las que hayan puesto, a ménos que al anotarlas se haya incurrido en error.

Art. 80. Los resultados que exhiban estos cuadros se harán constar en el informe mensual que deben dar los Directores e Inspectores al Consejo de instruccion pública del Departamento.

Art. 81. El Director jeneral de Instruccion pública hará imprimir i distribuir a las escuelas los esqueletos de los cuadros de que trata esta seccion.

SECCION SETIMA

Funciones de los Directores

i Subdirectores

Art. 82. Son deberes de los Directores de escuela:

1°. Mantener el órden en la escuela, haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad, i que no haya en él tumultos, riñas, algazara, ni desórden de ninguna especie;

2°. Observar i hacer observar a los alumnos con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la escuela, sin consentir que por ningún pretesto se relaje su exacta observancia;

3°. Atender muy particularmente a la educación moral, religiosa y republicana de los alumnos, empleando, sin hacer uso de cursos especiales, toda su inteligencia y el método más adecuado, a fin de grabarles indeleblemente convicciones profundas acerca de la existencia del Ser Supremo. creador del universo, del respeto que se debe a la religión y a la libertad de conciencia; persuadirlos con el ejemplo y la palabra a que sigan sin desviarse el sendero de la virtud, predicarles constantemente el respeto a la ley, el amor a la patria y la consagración al trabajo;

4°. Habituarse a los niños a proceder en todo con orden y regularidad, a portarse en todas las ocasiones con moderación y cortesía, a estar siempre aseados y útilmente ocupados;

5°. Dar cuenta a los respectivos padres de familia de los vicios y malas inclinaciones que noten en los niños, para que por su parte cooperen a su corrección y enmienda; darles también noticia de la falta de asistencia de los niños para que remuevan la causa de ello;

6°. Dar parte diariamente al primer funcionario municipal del Distrito de las faltas de asistencia de los alumnos, a fin de que dicho funcionario dicte las providencias convenientes para remediar el mal;

7°. Llevar y custodiar los libros y demás documentos de la escuela, y ordenar su archivo conforme a las prescripciones de los reglamentos;

8°. Cuidar de la conservación de la biblioteca, muebles y útiles de la escuela, llevando cuenta exacta de ellos, y haciendo que todo se mantenga en el mayor orden.

9°. Cuidar de la conservación y buen estado del edificio de la escuela. impidiendo que se le deteriore o maltrate, y dando parte con oportunidad al primer funcionario municipal del Distrito para que se hagan las reparaciones necesarias.

Art. 83. En todos los días de asistencia a la escuela, el Director concurrirá personalmente, y permanecerá en ella todo el tiempo fijado por los reglamentos. Por ningún pretexto se separará del edificio mientras estén los niños en él, ni admitirá visitas.

Art. 84. Cada Director de escuela llevará un libro en que anotará diariamente:

1°. Las faltas graves cometidas por los alumnos, los castigos impuestos para corregirlos y el efecto que surtan;

2°. Las visitas de los Inspectores, las indicaciones y prevenciones hechas por ellos, y el modo como se han cumplido;

3°. Las observaciones del Director sobre el carácter de los niños, las indicaciones hechas a los padres de familia y las faltas cometidas por éstos en contravención a las reglas de la escuela.

4°. Los medios que con mejor éxito pudieran emplearse para aumentar la concurrencia de niños a la escuela y para regularizar su asistencia a ella;

5°. Los inconvenientes y defectos que se noten en los métodos de enseñanza y las reformas que sea necesario introducir en ellos y en los textos adoptados;

6°. En jeneral, todos los sucesos notables de la escuela, i las observaciones que el Director crea conveniente hacer.

Art. 85. Los Directores de escuela enviarán el dia último de cada mes al Consejo de Instrucción pública del Departamento un extracto del diario de la escuela, junto con la copia de la lista de asistencia de que trata el artículo 110.

Art. 86. El Subdirector de una escuela está bajo las inmediatas órdenes del Director; es el ayudante natural que le auxilia en todas sus tareas: tiene a su cargo la enseñanza de las materias que aquel le designe, i le reemplaza en los casos de falta temporal o absoluta, mientras se hace nuevo nombramiento. En su carácter de Superior de la escuela tiene las mismas facultades i deberes que el Director.

CAPITULO IV

Asistencia a las escuelas

SECCION PRIMERA

De la obligacion de asistir a las escuelas primarias

Art. 87. Los padres, guardadores, i en jeneral todos los que tienen niños a su cargo, o los emplean o reciben en aprendizaje, están obligados a enviarlos a una de las escuelas públicas del Distrito, o a hacer que de otra manera se les dé la suficiente instrucción. Esta obligación se estiende a todos los niños desde la edad de siete hasta la de quince años cumplidos. Para los mayores de quince años la concurrencia a las escuelas es potestativa, pero deberá en todo caso ser recomendada con instancia por los funcionarios locales i las Comisiones de vijilancia de las escuelas.

Art. 88. El niño que ántes de cumplir la edad de quince años haya recibido instrucción en todas las materias que constituyen la instrucción primaria elemental i superior, podrá ser retirado de la escuela con permiso de la Comisión de vijilancia i previo un exámen.

Art. 89. Los padres, guardadores i maestros que no envíen a las escuelas públicas a sus propios hijos i los que les están confiados, tienen el deber de indicar a los funcionarios públicos i a las Comisiones de vijilancia, siempre que sean requeridos al efecto, los medios que emplean en su educación.

Los funcionarios públicos i las Comisiones de vijilancia verificarán la exactitud de los informes que se les den a este respecto; i si encontraren que la educación que se da a los niños es insuficiente, harán que éstos sean enviados a las escuelas públicas, empleando los apremios que establezca la legislación vijente en el Estado o en el Territorio.

Art. 90. Para atenuar la severidad de la concurrencia obligatoria, i a fin de no privar a los padres i maestros del auxilio que los niños puedan prestarles en sus trabajos, las horas de las lecciones en las escuelas públicas podrán, a propuesta de los Directores de escuela i con aprobación de las Comisiones de vijilancia, ser arregladas i combinadas de manera que los niños de familias notoriamente pobres dispongan diaria o semanalmente de cierto número de horas para los trabajos domésticos, agrícolas o industriales.

Art. 91. A los niños que vivan a gran distancia de la cabecera del Distrito, se les computará en las horas de trabajo el tiempo que emplean en venir a la escuela i volver a sus casas.

Art. 92. Las Comisiones de vijilancia pueden permitir a las familias notoriamente pobres i que tengan varios niños a su cargo, el que los envíen en turno a las escuelas públicas; pero este permiso no se concederá sino en el caso de que los servicios de los niños sean indispensables para atender a la subsistencia de la familia.

Art. 93. Si los padres, guardadores o maestros descuidaren o rehusaren enviar puntualmente a las escuelas los niños que tengan a su cargo, la Comision de vijilancia local, i en subsidio cualquier funcionario público que ejerza autoridad o jurisdiccion, a cuyo conocimiento llegue la falta, hará citar í comparecer ante sí a los padres, guardadores o maestros remisos, les demostrará la responsabilidad que pesa sobre ellos i les dirigirá amonestaciones severas.

Art. 94. Si las amonestaciones de' que trata el artículo anterior no fueron suficientes, se emplearán para con los padres, guardadores o maestros los apremios que legalmente pueda imponérseles.

Art. 95. Si todos estos apremios no bastaren para compeler a los padres i guardadores a que cumplan la obligacion que tienen de proveer a la educacion de los niños que tienen a su cargo, la Comision de vijilancia, asociada del Alcalde i Juez del Distrito, dará a los hijos i a los pupilos un tutor particular para velar por su educacion.

SECCION SEGUNDA

Medios para hacer efectiva la concurrencia a las escuelas

Art. 96. El Director jeneral de Instruccion pública hará levantar en cada Distrito, ántes del 10 de julio de 1871, un censo de todos los niños varones menores de quince años cuyas familias tengan establecida su residencia en el territorio del Distrito.

Art. 97. El censo se inscribirá en un registro dividido en doce columnas, con arreglo al modelo A, anexo a este decreto.

Este registro se conservará por el Director de la escuela primaria de varones del Distrito, i anualmente, en el mes de enero, se inscribirán en él los nombres de los nacidos en el año anterior, i se harán las demas anotaciones que prevengan los reglamentos.

Art. 98. Para la formacion del censo i sus adiciones i correcciones anuales, el encargado de levantarlo pedirá informes a los empleados que tienen a su cargo los registros del estado civil, i a los ministros de los cultos.

Art. 99. En el mes de diciembre de cada año, los Directores de las escuelas públicas, teniendo a la vista el registro jeneral de los niños del Distrito, formarán la lista de los que por su edad deben concurrir a las escuelas desde el año siguiente. Esta lista se formará conforme al modelo A, anexo a este decreto, i de ella se sacarán dos copias que serán remitidas por el Director, una al Alcalde del Distrito i otra a la Comision de vijilancia.

Para facilitar la formacion de estas listas, el Director jeneral de instruccion pública cuidará de suministrar oportunamente los esqueletos impresos a los Directores de escuela.

Art. 100. Inmediatamente que reciba la lista de que trata el artículo anterior, el Alcalde procederá a hacer saber a los padres, guardadores o maestros de los niños espresados en ella, que residan a una distancia que no esceda de tres kilómetros de la cabecera del Distrito, el deber que tienen de matricular a los niños en la escuela primaria ántes del 15 de enero, o de presentarse a la Comision de Vijilancia para que los exima de esta obligacion.

Para hacer esta notificacion a los individuos que tengan niños a su cargo, el Alcalde nombrará varias comisiones compuestas de las personas mas influyentes en el Distrito, las que pueden ser compelidas a desempeñar este cargo con multas hasta de diez pesos.

Art. 101. Los comisionados harán conocer a los padres, guardadores o maestros, el deber que tienen de hacer educar a los niños que están encargados, i la responsabilidad en que incurren si nos los hacen matricular ántes del día fijado por el artículo 105.

Art. 102. La Comisión de vijilancia debe eximir a los individuos que tengan niños a su cargo de la obligacion de matricularlos en la escuela primaria, siempre que se compruebe alguna de las excusas siguientes

1ª. Que los niños reciben en su propia casa o en algun establecimiento público o privado la instruccion suficiente;

2ª. Que los niños están físicamente impedidos para concurrir a la escuela, que son cretinos, o que padecen otra enfermedad que los hace inhábiles para el estudio;

3ª. Que residen a mas de tres kilómetros de distancia del local de la escuela, o que en el tránsito hai pasos peligrosos para los niños;

4ª. Que los niños no tienen los vestidos necesarios para concurrir a la escuela.

Art. 103. En este último caso, la Comision de vijilancia procederá a colectar entre las personas que voluntariamente quieran contribuir, los recursos necesarios para proveer de vestidos a los niños indijentes, i sí este medio no fuere suficiente, lo informará al Cabildo del Distrito para que esta corporacion ordene que se haga el gasto de las rentas municipales.

Art. 104. El 15 de enero procederán el Director de la escuela i la Comision de vijilancia a anotar en la lista de los niños que tienen edad de concurrir a la escuela, los nombres de los que hayan sido excusados lejítimamente. Copia de la lista así anotada se remitirá al Consejo departamental i al Director de la instruccion pública del Estado.

Art. 105. Los individuos que tengan niños a su cargo i no los matriculen ántes del 15 de enero de cada año, no habiendo sido eximidos de este deber por la Comision de vijilancia, serán apremiados conforme a las disposiciones de las leyes vijentes en el Estado o en los Territorios.

Art. 106. El Director de la escuela pasará al Recaudador respectivo, el día 16 de enero, la lista de los individuos que hayan incurrido en los apremios a que se refiere el artículo anterior.

SECCION TERCERA

Matrículas i asistencia diaria

Art. 107. La matrícula es la inscripción que hace el Director de escuela en el registro respectivo del nombre del alumno, su edad, familia, sitio donde reside i demas circunstancias que determinen los reglamentos.

Art. 108. El Director de escuela, al matricular un niño, instruirá al padre o al individuo a cuyo cargo esté, de las obligaciones que tiene i de las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno a los ejercicios de la escuela.

Art. 109. Las listas de asistencia a las escuelas públicas se formarán por los Directores con arreglo al modelo B, anexo a este decreto.

El Director jeneral de Instrucción pública proveerá a las escuelas del número suficiente de esqueletos impresos.

Art. 110. El día último de cada mes pasará el Director de la escuela al Consejo departamental i al Director de Instrucción pública del Estado copia de la lista de asistencia, correspondiente a dicho mes, espresando las faltas con licencia i sin ella.

Art. 111. El Director puede conceder licencias a los niños para dejar de concurrir a la escuela un día por semana, i si, a su juicio, hubiere asta causa que impida al alumno la puntual asistencia, podrá prorrogar la licencia por el tiempo que dure el impedimento, dando cuenta a la Comision de vijilancia.

SECCION CUARTA

Salida de la escuela

Art. 112. Un niño matriculado en una escuela no podrá abandonarla o ser retirado de ella, sino en los casos siguientes:

1º. Cuando se halle comprendido en alguno de los casos del artículo 102;

2º. Cuando hayan adquirido la instrucción suficiente en las materias que en la escuela deben enseñarse

3º. Cuando sus padres o las personas de quienes dependa cambien de domicilio;

4º. Criando por haber muerto los padres o las personas de quien dependía i no teniendo quien lo sostenga para concurrir a la escuela, se vea obligado a servir o a ausentarse del distrito; i

5°. Cuando teniendo por lo menos doce años cumplidos, i habiendo asistido a la escuela dos o mas, se a reconocido que carece enteramente de capacidad para adquirir la instruccion primaria.

Art.113. La calificacion de las causales espresadas en los incisos del artículo anterior corresponde a la comision de vijilancia

CAPITULO V

Escuela central

Art. 114. Establécese en la Capital de la Union una Escuela central con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las escuelas normales de que trata el capítulo VII.

Art. 115. La enseñanza en la Escuela central tiene por objeto principal la perfección i difusion de los métodos de enseñanza.

Art. 116. Ademas de la enseñanza de los métodos se dictarán en la Escuela central los siguientes cursos:

1°. De Gramática superior;

2°. De Literatura castellana;

3°. De Frances e Inglés;

4°.De Historia universal e Historia particular de Colombia;

5°.De Aljebra superior;

6°. De Jeometría, Trigonometría i Topografía;

7°. De Astronomía, Jeografía universal i Jeografia particular de Colombia;

8°. De Dibujo lineal;

9°. De Física i Química industriales;

10°. De Mecánica Industrial;

11°. De Historia natural;

12°. De Agricultura;

13°. De Anatomía, Fisiolojía e Hijéne;

14°. De Música i Canto;

15°. De Jimnástica i Calisténica.

Art. 117. La duracion de los cursos en la Escuela central será de cuatro años.

Art. 118. Habrá en la Escuela central dos clases de alumnos, internos i estemos: los primeros vivirán en el establecimiento; los segundos solo concurrirán a él en las horas de estudio que fijen los reglamentos.

Art. 119. Los alumnos internos de que trata el artículo anterior serán alimentados por cuenta del Gobierno jeneral, í su número será el de tres por cada Estado.

Art. 120. La Direccion jeneral podrá proveer de vestidos a aquellos alumnos que a su juicio carezcan de los medios necesarios para proporcionárselos.

Art. 121. El Director i los demas empleados de la Escuela central vivirán en el establecimiento, í su alimentacion i la de los alumnos internos se obtendrá por medio de contrata.

CAPITULO VI

Alumnos pensionados de la

Escuela central

Art. 122. Para ser nombrado alumno de la Escuela central se necesita:

1º. Tener diez i ocho años de edad, justificada con la partida de nacimiento o con informacion de testigos idóneos;

2º. Poseer los conocimientos necesarios para estudiar los cursos de la Escuela central. Para justificar estos conocimientos, el solicitante se someterá a un exámen, que será presidido por el Director de Instrucción pública;

3º. Un certificado de médico que compruebe que no padece enfermedad o vicio de constitucion que lo haga impropio para la profesion a que piensa dedicarse;

4º. Acreditar buena conducta moral por medio de certificados espedidos por los Directores de escuelas públicas o privadas donde haya estado ántes el solicitante, o por las autoridades locales de su residencia.

Art. 123. En vista de los comprobantes de que trata el artículo anterior, i de los demas datos que la Direccion de Instrucción pública tiene el deber de recojer se decidirá en votacion secreta, por un Consejo compuesto del Secretario de lo Interior, el Director jeneral i el Director de la Escuela central, sí hai lugar a admitir en ella al solicitante.

Art. 124. Los conocimientos previos que se exigen a los alumnos de la escuela central, conforme al inciso 20 del artículo 122, son: Gramática, Aritmética, Jeografía e Historia de Colombia, i Escritura corriente i de buena forma.

Art. 125. Un individuo no podrá estar pensionado en la Escuela central mas de cuatro años, i en ellos debe adquirir todos los conocimientos que se enseñan en la Escuela i la práctica de la Pedagogia.

Art. 126. Los alumnos pensionados deben ejercitarse todo el tiempo que permanezcan en la Escuela en la redaccion, en la lectura, en la traduccion de las lenguas francesa e inglesa i en el dibujo.

Art. 127. Los individuos que fueren elejidos para las plazas de alumnos pensionados, no entrarán a disfrutar la pension sin haber ántes asegurado, a satisfaccion del Director de Instruccion pública, lo siguiente: que seguirán los cursos de la Escuela central, cumpliendo puntualmente los deberes que les asignan los reglamentos; que ganados los cursos, servirán, por seis años o más a lo ménos, en la escuela para que fueren nombrados, llenando cumplidamente las obligaciones de Director o Subdirector; i que en caso de faltar a alguna de estas condiciones, devolverán la suma percibida i los intereses de ella a razon del seis por ciento anual.

Si es menor el pretendiente, presentará ademas una declaración. también legalizada, de su padre o tutor que lo autorice para contraer este compromiso.

Art. 128. Para la provision de las plazas de alumnos pensionados, no se tendrán en cuenta servicios hechos a la Nacion ni a los Estados, ni ninguna otra clase de consideraciones que no sean la intelijencia, enerjía, buen carácter, moralidad i vocación del alumno para la enseñanza.

Art. 129. Durante el primer triméstre, que se considerará de prueba, el Director debe pedir la separacion de los alumnos estemos e internos que manifiesten mal carácter, falta de aptitudes, salud delicada o poca aficion a la Pedagogia. Si se omitiere el dar oportunamente este aviso, i el alumno no adquiriere en el período escolar la instruccion que debiera naturalmente esperarse, el Director de la Escuela central incurrirá en una multa igual a la tercera parte de los gastos hechos en la educacion del alumno.

Art. 130. A todo alumno a quien se le espida diploma, por haber ganado los cursos de la Escuela central, se le nombrará, segun su mstruccion i sus particulares aptitudes, Director o Subdirector de una Escuela normal o superior, con la remuneracion correspondiente.

Art. 131. Las condiciones de admision que para los alumnos pensionados establece el artículo 122, son comunes a los esternos.

CAPITULO VII

Escuelas normales

Art.. 132. Establécese en la capital de cada Estado, con escepción del de Cundinamarca. una Escuela normal, con el objeto de formar maestros idóneos que rejenten las escuelas elementales i las superiores .

Art. 133. La enseñanza de las Escuelas normales tendrá por objeto principal los métodos de enseñanza i todas las materias designadas para las escuelas primarias superiores, pero dándoles mayor desarrollo i estension.

Art. 134. Ademas de las materias indicadas en el artículo anterior, se darán en cada Escuela normal los siguientes cursos:

1º. De traducción de las lenguas francesa o inglesa, o de ámbas si fuere posible;

2º. Cursos industriales o de aplicación de las ciencias a las artes i oficios, de Agricultura i de Economía social i doméstica. Estos cursos destinados con especialidad a los obreros que hayan recorrido los diversos grados de la Instrucción primaria, tendrán lugar de preferencia en los días i horas en que los trabajos de la clase obrera se suspendan ordinariamente;

3º. Un curso normal de Pedagogía en el cual las personas que tengan intención de consagrarse a la instrucción, aprendan la teoría de la enseñanza i el empleo de los métodos perfeccionados.

La apertura i duración de este curso en las Escuelas normales coincidirá, en cuanto sea posible, con la época de las vacaciones de las escuelas primarias, a fin de que los institutores inferiores puedan aprovecharse de él sin descuidar el servicio de sus escuelas.

Art. 135. Anexas a la Escuela central i a cada una de las Escuelas normales, habrá una Escuela primaria i una sala de asilo para el ensayo de los métodos de enseñanza.

Art. 136. Cuando haya mas de una Escuela primaria en la capital del Estado, toca al Poder Ejecutivo de éste designar cuál de tales escuelas haya de anexarse a la normal.

Art. 137. La Escuela central i cada una de las Escuelas normales, serán centro:

1º. De una Sociedad de institutores;

2º. De una biblioteca circulante.

SECCION PRIMERA

De la Sociedad de Institutores

Art. 138. Serán miembros de la Sociedad de institutores:

1º. Los Directores i Subdirectores de las escuelas de ámbos sexos del Estado;

2º. Los miembros de los Consejos de Instrucción pública i de las Comisiones de vigilancia;

3º. Los amigos de la educación que sean nombrados por la Sociedad;

4º. Los alumnos de las escuelas que la Sociedad juzgue acreedores a este honor.

Art. 139. Será Presidente de la Sociedad de institutores el Director de la Escuela normal.

Art. 140. La Sociedad de institutores tiene por objeto:

1º. Conservar vivo en los institutores públicos el sentimiento de su vocación i continuar su instrucción por reuniones regulares, cursos, lecciones aisladas, consultas, conversaciones, tesis escritas, estudio de ramos particulares de enseñanza, lecturas i los demás medios indicados por los reglamentos;

2º. Mantener constantemente en agitacion el espíritu público para la difusion de las luces; promover contribuciones voluntarias con el mismo objeto; buscar los medios de llevar la instruccion a los caseríos distantes de las escuelas; i apoyar i levantar a los jóvenes de verdadero mérito que por su pobreza se hallen imposibilitados para desarrollar sus talentos;

3º. Estudiar i proponer al Director de la Instruccion pública las medidas convenientes para el progreso de la instruccion popular;

4º. Trabajar en la perfeccion de los métodos i textos de enseñanza;

5º. Mantener correspondencia con las sociedades de la misma especie de los otros Estados, sobre objetos conexionados con el progreso de la instruccion;

6º. Dirigir i auxiliar en sus trabajos a los Directores de escuela que no hayan completado su educacion, o que no tengan la práctica suficiente en el arte de enseñar;

7º. Sostener el honor de la profesion, haciendo que los institutores públicos sean el modelo de los buenos ciudadanos. A este efecto, la mayoría de los institutores que compongan la sociedad, puede decretar la destitucion de cualquier Director o Subdirector de escuela que por su conducta se haga indigno de su alto majisterio;

8º. Apoyar eficazmente todos los e4uerzos del Director de la Instruccion pública, para procurar la difusion de las luces en todas las clases sociales.

Art. 141. La Junta Directiva de la Sociedad se reúne regularmente todo el año en los días que determinen los reglamentos, con el objeto de leer la correspondencia de los diferentes socios, resolver las consultas, i preparar i distribuir los trabajos entre los miembros de la Sociedad.

Art. 142. La Direccion jeneral de Instruccion pública decretará la organizacion i el establecimiento de las Sociedades de institutores, i reglamentará sus trabajos.

SECCION SEGUNDA

Bibliotecas circulantes

Art. 143. En hi Escuela central i en cada una de las Escuelas normales se formará una biblioteca compuesta de obras selectas i adecuadas a la instruccion de los maestros, discípulos i demas miembros de la Sociedad de institutores.

Art. 144. Los libros de la biblioteca se tasarán en una suma igual a su importe i un veinte por ciento mas, i este precio se anotará en la portada de cada libro i en el inventario.

Art. 145. Los libros de la biblioteca circularán solamente entre los miembros de la Sociedad de institutores i los demas individuos que hayan contribuido para su forma-clon.

Art. 146. Para la circulacion de los libros se observarán las reglas siguientes:

1ª. El que, no siendo Director o Subdirector de escuela, saque una obra de la biblioteca, depositar su valor en la caja respectiva;

2ª. El bibliotecario fijará el tiempo necesario para leerlo i devolverlo, tiempo que no excederá de dos meses, segun la clase i estension de la obra;

3ª. Si pasado el tiempo fijado, la obra no hubiere sido devuelta, o si lo fuere mas estropeada de lo que corresponde a un uso cuidadoso de ella, el responsable perderá la suma depositada, que se empleará en aumentar la biblioteca;

4ª. Si el que saca una obra fuere Director o Subdirector de escuela, no tendrá obligacion de consignar su precio, pero llegado el caso del inciso anterior, el bibliotecario avisará al respectivo pagador para que descuento del sueldo del responsable el precio de la obra;

5ª. El bibliotecario enviará por correo a los Directores i Subdirectores de escuela las obras que soliciten observando en todo caso las reglas de este artículo;

6ª. Ningun individuo podrá sacar a un tiempo de la biblioteca mas de una obra, i no se le entregará otra miéntras no hubiere devuelto la primera o pagado su valor.

Art. 147. El Subdirector de la Escuela normal tiene a su cargo la biblioteca i es responsable de ella. Dicho empleado tiene el deber de formar el inventario de las obras que la componen, con espresion de su valor, i de llevar cuenta i razon de las obras que circulan.

Art. 148. Cuando el número de obras de que conste una biblioteca haga posible su circulacion entre toda clase de personas, se ensanchará ésta mediante el pago de una pequeña cuota que se destinará a aumentar la biblioteca.

CAPITULO VIII *Salas de asilo*

Art. 149. Las Salas de asilo tienen por objeto:

1º. El cuidado i educacion de los niños que no pueden durante el dia ser asistidos por sus madres, i que por su edad no son admitidos en las Escuelas primarias;

2º. Aprovechar la tierna edad de los niños para la formacion de su carácter; previniendo i corrijiendo los vicios que la ignorancia, el descuido o la induljencia de las familias, i el contacto diario con los criados hace inherentes a la educacion doméstica.

Art. 150. En las Salas de asilo admitirán solamente niños de ámbos sexos de dos a seis años de edad. A los alumnos que lleguen a esta edad i que se distingan por su docilidad i buen carácter se les podrá permitir que continuen en el asilo hasta la edad siete años cumplidos.

Art. 151. Ningun niño será admitido en la Sala de asilo, si no e, provisto de un certificado de médico con que acredite que no padece enfermedad contajiosa.

Art. 152. Los niños que al entrar en la Sala de asilo no hayan sido vacunados, lo serán inmediatamente por la Directora.

Art. 153. Los niños cuyos padres sean notoriamente pobres, serán admitidos gratuitamente en el asilo. Los que pertenezcan a familias acomodadas pagarán a la Directora la remuneración que fijen los reglamentos.

SECCION PRIMERA

ENSEÑANZA I DISCIPLINA

Art. 154. Habrá en las Salas de asilo tres clases de ejercicios, los cuales tendrán por objeto el desarrollo físico, moral e intelectual de los niños.

Art. 155. Los ejercicios corporales consistirán principalmente en juegos variados i proporcionados a la edad de los niños, i en los movimientos a que den lugar las diversas lecciones indicadas por los reglamentos.

Art. 156. La instrucción moral se dará por medio de reflexiones i de buenas palabras dichas oportunamente, mezcladas con narraciones e historias que fijen la atención de los niños; i sobre todo con el ejemplo constante de caridad, paciencia i de piedad sincera.

Art. 157. La instrucción se limitará a los siguientes rudimentos: silabeo, trazos de escritura, conocimiento de las cifras i modo de hacerlas; contar, sumar i restar de memoria; conocimiento de los colores i sus combinaciones; líneas i formas geométricas i sus trazos, i la tabla de Pitágoras.

También se darán lecciones sobre objetos, para el desarrollo en general de la inteligencia de los niños.

Art. 158. Siendo el principal objeto de la Sala de asilo corregir los vicios de la educación doméstica, formar el carácter de los niños i prepararlos para su entrada en las escuelas primarias, se harán constantes ejercicios para infundir en los alumnos hábitos de orden, silencio, atención, disciplina i sumisión voluntaria.

Art. 159. Los ejercicios de instrucción durarán de dos a tres horas diariamente, pero nunca se prolongará ningún ejercicio por más de quince minutos, a fin de que los niños no se cansen ni fastidien.

Art. 160. Los niños no deben ser castigados corporalmente jamás, ni se les impondrán penitencias demasiado largas ni severas.

Art. 161. Las Directoras deben estar siempre presentes a los ejercicios de recreación, i se mantendrán en aptitud de obtener, en cualquier momento i a la primera señal, un silencio inmediato i completo.

Art. 162. Los Directores darán, inmediatamente que se requiera, todos los cuidados de aseo e higiene necesarios a la salud de los niños.

Art. 163. Los movimientos de los niños i los juegos apropiados a su edad, serán dirigidos i vigilados de manera de prevenir toda disputa i cualquier accidente.

Art. 164. Cuando después de la última hora de recreación o de clase, los niños, a pesar de las indicaciones hechas a los padres o guardadores, no sean inmediatamente llevados por sus familias, las Directoras deben retenerlos a fin de que no se vean expuestos a

encontrarse solos en las calles, i continuarán prestándoles sus cuidados hasta que los niños sean puestos en manos seguras. Si despues de debidamente advertidos, los padres o guardadores de ellos incurren de nuevo en la misma negligencia, la Directora podrá rehusar la admision de tales niños en la Sala de asilo.

Art. 165. La direccion de las Salas de asilo solo podrá confiarse a señoras de conducta intachable, que reunan la intelijencia, instruccion 1 suavidad de carácter indispensables para el cuidado i enseñanza de niños de tierna edad.

Ademas de la Directora habrá una mujer de servicio en cada Sala de asilo.

Art. 166. Es prohibido a las sirvientas de las Salas de asilo recibir de los padres de familia paga o retribucion, regalo ni ofrenda de ninguna clase.

Art. 167. A todos los niños se les cuidará con un mismo interés, siendo una de las mas graves faltas que pueden cometer los empleados de las Salas de asilo el establecer diferencias en el trato de los niños, por razon de la riqueza o posicion social de las familias a que pertenezcan.

Art. 168. Las Directoras e inspectoras visitarán a los niños que estén enfermos, hablarán con los padres acerca del carácter i de la conducta de sus hijos, de los defectos i faltas que merezcan su aten-clon particular, i se pondrán en relacion con las personas bienhechoras 1 los funcionarios públicos para tratar de las necesidades mas urgentes de ciertos niños, i del establecimiento mismo.

SECCION SEGUNDA

Inspeccion diaria

Art. 169. Para cada Sala de asilo se organizará una Comision de inspeccion compuesta de seis a doce señoras elejidas de entre las personas mas respetables i caritativas del Distrito.

Art. 170. Eh cargo de Inspector es voluntario i gratuito.

Art. 171. Las Inspectoras alternarán en sus funciones diariamente o por períodos regulares, segun el acuerdo que ellas celebren.

Art. 172. La Inspectora a quien corresponda el turno, visitará el asilo personalmente o por medio de delegadas de su confianza, nombradas por ella misma.

Art. 173. Las Inspectoras o sus delegadas ejercerán continuamente una vijilancia maternal sobre los niños recojidos en las Salas de asilo; estudiarán las disposiciones de los asilados, i auxiliarán a las Directoras en el plan de educacion trazado por el reglamento i los programas.

Art. 174. Las Salas de asilo serán visitadas por lo ménos dos veces al dia. Las visitas tendrán lugar a distintas horas, a fin de que la Inspectora pueda ser testigo de los ejercicios i de las recreaciones.

Art. 175. Las Inspectoras en sus visitas diarias prestarán especial atencion:

1°. A los cuidados que exija la salud de los alumnos i a los socorros que deben distribuirse a los niños pobres del asilo;

2°. A la práctica de los métodos 1 de los ejercicios adoptados;

3°. A la vijilancia i disciplina que deben observar las Directoras i las mujeres de servicio.

Art. 176. En la puerta de cada asilo se colocará una alcancía cuya llave guardará la Inspectora. Las sumas depuestas en esta alcancía, como todos los demas fondos que fueren dados especialmente para el asilo, serán suministrados en provecho del establecimiento. El dinero será empleado en suministrar vestidos o medicinas a los niños pobres, enfermos o convalecientes, que frecuenten el asilo. Podrá también ser aplicado a los gastos menudos que se juzguen necesarios.

La indicacion del empleo de esos fondos hará parte del informe mensual que las Inspectoras darán al Consejo de Instruccion pública del Departamento.

Art. 177. Las Inspectoras en sus visitas examinarán el pormenor de los gastos hechos en el asilo, i el buen empleo de los fondos que las personas caritativas hayan dado para atender a los gastos del establecimiento.

Art. 178. Independientemente de la inspeccion diaria ejercida por la comision che señoras de que trata esta seccion, todos los empleados i comisiones de instruccion ejercerán el derecho de inspeccion de los asilos, i dirijirán al Director de instruccion pública sus observaciones sobre cada uno de estos establecimientos.

Art. 179. Los reglamentos determinarán la manera de elejir las comisiones de inspeccion de las Salas de asilo, su duracion. organizacion i funciones.

CAPITULO IX

Períodos escolares, vacaciones

i apertura de las escuelas

Art. 180. Habrá en el año dos períodos escolares de cinco meses cada uno, i dos meses de vacaciones.

Art. 181. Las escuelas se abrirán el 10 de enero i el 10 de julio, i se cerrarán el 31 de mayo i el 30 de noviembre. Los meses de diciembre 1junio serán de vacaciones.

CAPITULO X

Exámenes

Art. 182. En los últimos dias de cada período escolar tendrá lugar en todas las escuelas un exámen público sobre las materias enseñadas en dicho periodo.

Art. 183. Todos los niños inscritos en la lista de la escuela están obligados a presentar exámen.

Art. 184. La Comision de vijilancia puede llamar a exámenes a cualquier niño menor de quince años que no esté inscrito en la lista de la escuela, para asegurarse de si ha recibido la instruccion suficiente.

Art. 185. El Director de la escuela invitará a los exámenes a todos los funcionarios públicos del Distrito.

Art. 186. La Direccion jeneral determinará la manera como han de nombrarse los examinadores de las diferentes escuelas.

Art. 187. El Director presentará un programa de los exámenes, en el cual se espresarán los ramos de enseñanza i las partes de estos ramos en cada una de las clases ha sido instruida, insertando los nombres de los alumnos que forman cada clase.

Art. 188. Los niños se presentarán en el exámen en el mismo orden i colocacion que se observen en la escuela, segun los respectivos métodos i las disposiciones de los reglamentos, i serán examinados uno a uno, ciñéndose los examinadores al programa de exámen presentado por el Director, i a los de enseñanza formados por el Director de instruccion pública.

Art. 189. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas i muestras de dibujo que los niños hubieren ejecutado en el período escolar. Estos diferentes trabajos llevarán los nombres de sus autores i las fechas en que hubieren sido ejecutados, i se remitirán por el Director, despues del exámen, debidamente coleccionados, al Director de la Instruccion pública del Estado.

Art. 190. El Director de la instruccion pública hará formar en su oficina un archivo especial de los trabajos de que trata el artículo anterior, arreglados con orden i clasificados por escuelas, con el objeto de que puedan ser examinados en cualquier tiempo i conocer los progresos de la enseñanza.

Los Directores de la Instruccion pública de los Estados remitirán a la Direccion jeneral muestras de los trabajos mas notables de los alumnos.

Art. 191. Los exámenes durarán tantos días cuantos fueren necesarios para examinar a todos los alumnos de la escuela. Los reglamentos determinarán el tiempo que debe emplearse en examinar a cada alumno, la manera de hacer la calificacion, i todas las demas circunstancias que deben observarse en estos actos.

Art. 192. Sea cual fuere el número de días que se empleen en los exámenes, los niños de la escuela están obligados a concurrir a todos los actos, i por tanto los que tengan sus habitaciones fuera del lugar no podrán retirarse de ellos definitivamente, sino cuando se les advierta que pueden hacerlo.

Art. 193. Terminados los exámenes, los examinadores dirijirán un informe sobre el resultado de ellos al Consejo de Instruccion pública del Departamento, acompañado de la lista de los alumnos i de las calificaciones que hubieren hecho.

CAPITULO XI

Exámenes de las escuelas normales

Art. 194. La Dirección jeneral dictará las reglas según las cuales han de practicarse los exámenes de la Escuela central i de las Escuelas normales en cada semestre, i la calificación de los alumnos.

Art. 195. El examen para optar al diploma de capacidad para el desempeño de las funciones de maestro, se hará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 196. Los alumnos de la Escuela central i los de las Escuelas normales, que se consideren con los conocimientos i aptitudes necesarios para solicitar el diploma de maestros, dirigirán un memorial, con certificado de buena conducta, al Director de la Escuela, pidiendo se les examine en las diferentes materias que constituyan el programa de la misma escuela.

Art. 197. El Director indicará a cada alumno el día designado para su examen i citará a las personas que deban hacerlo.

Art. 198. Los exámenes serán públicos i se darán por el Director de la Instrucción pública del Estado i por cuatro examinadores nombrados por él. El mismo Director presidirá los actos.

Art. 199. El examen consistirá en pruebas escritas i orales.

Art. 200. Los temas de composición serán dados por el Director de la Escuela en el acto del examen.

Art. 201. A cada alumno se le concederá el término de una hora para escribir cada una de las tesis.

Art. 202. Los examinandos no podrán consultar en sus trabajos ningún manuscrito ni obra impresa, a excepción de los diccionarios, i no se comunicarán entre sí ni con personas extrañas.

Terminada la composición, el examinado la firmará i la entregará al Director.

Art. 203. Por segunda prueba escrita el examinando hará una o dos versiones del francés o del inglés, o de ámbos idiomas, según la escuela a que pertenezca.

Art. 204. Por primera prueba oral el examinando corregirá dos composiciones de las escritas por los alumnos de la escuela en el curso del año, las cuales se sacarán a la suerte.

Se concederá a cada alumno un cuarto de hora de preparación antes de la prueba de corrección, la cual durará media hora.

Art. 205. Por segunda prueba oral el examinando traducirá i explicará un texto francés o inglés, comentará un texto español.

Estos diferentes textos se sacarán a la suerte de entre los autores designados para la enseñanza.

Los alumnos harán en los textos explicados observaciones filológicas, históricas, geográficas i literarias.

Cada alumno explicará además los textos que él elija.

La prueba para cada texto durará media hora.

Art. 206. Por tercera prueba oral cada alumno dictará dos lecciones de una hora, a lo mas, sobre un tema que se sacará a la suerte de entre los programas de enseñanza.

Para prepararse a esta prueba se concederán veinticuatro horas de término.

Art. 207. La prueba final, que durará de dos a tres horas, consistirá en un interrogatorio hecho por los examinadores sobre los puntos siguientes:

1º. Sobre los deberes del institutor;

2º. Sobre la dirección i gobierno de las salas de asilo;

3º. Sobre los métodos de enseñanza i dirección de las escuelas primarias;

4º. Sobre los planos i mobiliario de los edificios de escuela;

5º. Sobre las leyes, decretos i reglamentos de instrucción pública primaria.

Art. 208. Terminado el exámen, el Consejo de examinadores, des-pues de haber apreciado i calificado en sesión secreta los Conocimientos, la capacidad i las aptitudes intelectuales i morales de los alumnos, expedirá un certificado o diploma de maestro a los que hayan sido aprobados. En este documento se expresará si el alumno es apto para rejerar una Escuela normal, elemental o superior, i será firmado por todos los miembros del Consejo de examinadores i por el Director de la Escuela.

Art. 209. Todo individuo mayor de diez i ocho años que reúna las condiciones morales exigidas por el artículo 122, i posea los conocimientos necesarios para optar el diploma de maestro, podrá solicitar del Director de la Escuela central o de las Escuelas normales, que se le examine conforme a lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, aunque no hubiere hecho sus estudios en ningún establecimiento público.

Si por el exámen se comprobaren las aptitudes i conocimientos exigidos por este decreto, se le expedirá el diploma en la forma prevenida en el artículo 208.

TITULO IV

Inspeccion

CAPITULO 1

Disposiciones jenerales

Art. 210. La inspeccion tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones del presente decreto, de los reglamentos i providencias que se dicten en su ejecucion i todas las demas resoluciones que se espichan para el fomento de la Instruccion pública.

Art. 211. El Director jeneral de Instruccion pública reglamentará detalladamente la inspeccion de este ramo, desarrollando las bases jenerales de este título, i teniendo presentes estos principios:

1º. Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la instruccion popular, son estériles si no van acompañados de una poderosa i activa inspeccion;

2º. Que toda escuela debe componerse de dos funcionarios: el que enseña a los niños, í el que inspecciona, dirige i forma al maestro i hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos i la asistencia de los alumnos;

3º. Que la inspeccion ha de ser constante, multiplicada i suficientemente dotada de medios de accion para que su influencia se haga sentir a cada momento;

4º. Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste que un solo individuo llene su deber para que los demas se vean compelidos a cumplir el suyo;

5º. Que en toda omision o falta de la enseñanza, en la inspeccion o administracion de la Instruccion pública, se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad o pena en que se incurra, a fin de que no se relaje el sistema, i de que a fuerza de severidad, se logre convertir en hábitos inherentes al gobierno republicano i a la organizacion social, el cumplimiento de todos los deberes que impone este decreto.

Art. 212. La inspeccion se ejerce no solamente sobre los maestros í alumnos, sino sobre todos los chernas funcionarios que intervienen en la Instruccion pública, sean superiores o inferiores. Es un deber del inferior dar aviso a quien corresponda de la omision o descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa o responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 213. La inspeccion es local, departamental i jeneral, i los individuos que la ejerzan se llaman *Inspectores*.

CAPITULO II

Inspeccion local

Art. 214. La inspeccion local se ejerce en cada Distrito por una Comision de vijilancia compuesta de tres a nueve Inspectores, nombrados por el Consejo departamental, de entre las personas mas instruidas i competentes del Distrito.

Art. 215. Los Inspectores locales duran dos años en el ejercicio de sus funciones; se renuevan anualmente por terceras partes, i pueden ser reelejidos indefinidamente.

Art. 216. Las Comisiones de vijilancia se reunen mensualmente en los días que determinen los reglamentos, para tratar de los asuntos relativos a la instruccion pública del Distrito, i distribuir entre sus miembros los trabajos del mes siguiente.

Art. 217. Los Inspectores pueden ausentarse del Distrito con permiso de la primera autoridad local, pero están obligados a dejar un sustituto, que a satisfaccion de aquel funcionario, los desempeñe miéntras estén ausentes.

Art. 218. La Comision de vijilancia tiene a su cargo la inspección de todas las escuelas públicas del Distrito.

En los Distritos en que haya escuelas de niñas, se asociará a la Comision de vijilancia una comision de señoras, que tendrá especialmente a su cuidado la inspeccion de las escuelas de niñas. Los reglamentos determinarán la organizacion i nombramiento de esta comision, cuyas funciones serán voluntarias i gratuitas.

Art. 219. Los Inspectores estudiarán los métodos establecidos por los reglamentos, i procurarán adquirir los conocimientos indispensables para la enseñanza, a fin de auxiliar con sus indicaciones a los Directores de escuela.

Art. 220. Son funciones de la Comision de vijilancia:

1ª. Visitar las escuelas públicas del Distrito, observando las reglas prescritas en la seccion única de este capítulo;

2ª. Vijilar el que los empleados municipales cumplan los deberes que les iml)Oflen las disposiciones SO1)re Instruccion pública;

3ª. Hacer efectiva la concurrencia de los niños a las escuelas públicas, empleando los premios establecidos por las leyes vij entes en el Estado o en el Territorio;

4ª. Hacer efectiva la obligacion que tienen los padres o guardadores de dar la educacion competente a las niñas que tengan a su cargo;

5ª. Eximir a los padres i guardadores de niñas, de la obligacion que tienen de enviarlas a las escuelas públicas, en los casos establecidos por este decreto;

6ª. Informar mensualmente al Consejo departamental sobre el estado de la Instruccion pública en el Distrito. En el informe se espresará el número de visitas practicadas en las escuelas, el nombre del Inspector que las haya hecho, los días i horas en que han tenido lugar, las faltas observadas, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos o negligencias de parte de las autoridades municipales i de los padres de familia, i los

chernas hechos que directa o indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educacion.

Art. 221. Los Directores o Subdirectores de escuela pueden ser suspendidos por la Comision de vijilancia en los casos siguientes: 1°. Cuando el Director cometa una falta grave contra la moral o la decencia pública que cause escándalo en el Distrito; 2°. Cuando esté malversando los útiles de la escuela que están a su cargo; 3°. Cuando se descubra que padece enfermedad contagiosa.

Art. 222. Luego que la Comision de vijilancia dicte la suspension del Director o Subdirector de la escuela primaria, acordará las providencias del caso para impedir la continuacion del mal que ha dado motivo a la suspension; nombrará un Director o Subdirector interino, i dará cuenta de todo al Consejo departamental de Instruccion pública, para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 223. No podrá suspenderse a un Director o Subdirector de escuela. sino despues de haber fijado un plazo para que presente sus descargos por las faltas que se le atribuyan.

Art. 224. Los gastos de escritorio de las Comisiones de vijilancia serán de cargo de los Distritos en que ejerzan sus funciones.

SECCION UNICA

Visitas de las escuelas

Art. 225. Las escuelas públicas del Distrito serán visitadas de una a tres veces por semana, segun el número de Inspectores que compongan la Comision de vijilancia.

Art. 226. Los Inspectores locales podrán alternar periódicamente en las visitas de las escuelas, segun el convenio que entre ellos celebren, para hacer ménos gravoso el cumplimiento de sus deberes.

Art. 227. Las visitas de las escuelas se harán siempre en dias í horas distintas, i sin dar previo aviso al Director.

Art. 228. El Inspector en servicio hará un minucioso exámen de la escuela, con arreglo a las instrucciones que tenga del Consejo departamental 1 del Director de la Instruccion pública. Se informará sobre las regulaciones i disciplina de la escuela, su salubridad, las faltas cometidas, los castigos impuestos i el efecto que hayan surtido, el carácter i conducta de los alumnos, los progresos de la enseñanza, los inconvenientes i ventajas de los sistemas empleados, las dificultades con que el establecimiento tropiece i los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria, i examinará el mobiliario, libros, mapas, i chernas enseres de la escuela.

Art. 229. Los ejercicios de la escuela no se interrumpirán durante la visita, i los alumnos serán examinados sin salir de sus respectivas clases, de manera que el Inspector pueda formar una idea exacta de la disciplina del establecimiento, sin ocasionar trastorno en sus trabajos.

Art. 230. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas de la escuela, las providencias que dicte o que crea conveniente proponer, í las observaciones que le sujera su celo por el progreso de la instrucción. La Comisión de vigilancia tendrá presente este registro en sus reuniones mensuales, para acordar las medidas que sean de su competencia í para dar el informe de que trata el inciso 60 del artículo 220.

Art. 231. Si el Inspector notare en la visita que algun o algunos niños han faltado sin licencia a la escuela, hará inmediatamente citar a los padres o personas de quienes dependan; í si hubiere descuido, culpa o mala voluntad de parte de ellos, los conminará con los apremios legales. Si la falta dependiere solamente del niño, lo avisará a un agente de policía para que lo conduzca a la escuela.

Art. 232. Cuando el Inspector observe en la visita que los niños carecen de los libros o elementos necesarios, hará que se les provea conforme a las disposiciones del artículo 245.

Art. 233. Si hubiere falta de útiles en la escuela, o reparaciones que hacer en el edificio, el Inspector lo avisará a la primera autoridad municipal del Distrito, para que este funcionario proceda inmediatamente a dictar las providencias que estuvieren en sus facultades a efecto de subsanar la falta o reparar el daño, o a convocar la Municipalidad, a fin de ésta apropié los recursos necesarios al efecto.

Art. 234. El Inspector, durante la visita de la escuela, hará al Director todas las indicaciones í prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes a faltas, errores o descuidos del Director no se harán nunca en presencia de los alumnos.

Art. 235. El Inspector cuidará especialmente de hacer que se corrija cualquiera falta de orden o aseo que note en el establecimiento, en los niños, o en los empleados de la escuela.

Art. 236. En los exámenes que los Inspectores verifiquen en las visitas de las escuelas, procurarán informarse sucesivamente í con igualdad, del adelanto de cada uno de los alumnos que concurren al establecimiento, sin establecer diferencias en favor de determinados individuos.

CAPITULO III

Inspeccion departamental

Art. 237. Habrá en la capital de cada Departamento un Consejo de Instrucción pública compuesto de cinco Inspectores, nombrados por el Presidente del Estado. Será Secretario del Consejo el de la primera autoridad política del Departamento.

Art. 238. El Consejo de Instrucción pública se renovará cada dos años por terceras partes, í sus miembros serán reelegibles.

Art. 239. La primera autoridad política del Departamento es miembro del Consejo, í vijila sus trabajos; pero no está obligado a desempeñar comisiones que embarquen sus funciones administrativas.

Art. 240. El Consejo de Instrucción pública del Departamento se reúne todos los meses en los días que fijen los reglamentos.

Art. 241. El Consejo de Instrucción pública tiene los siguientes deberes:

1°. Nombrar los Inspectores locales, oír i decidir sus excusas, i destituirlos por ineptitud o mala conducta;

2°. Hacer que los Inspectores locales, los empleados de las escuelas i los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción pública llenen cumplidamente sus deberes;

3°. Examinar i comparar los informes mensuales que deben presentarle los Inspectores locales i los Directores de escuela, í en caso de notar omisiones o errores imputables a negligencia o descuido de dichos empleados, conminarlos con multas, devolviéndoles los informes, para que subsanen dentro de un breve plazo las faltas cometidas;

4°. Examinar las listas de asistencia a las escuelas, comparándolas con la lista de que trata el artículo 110, la cual debe hallarse en su archivo, i si notare que por los Inspectores locales, o por alguno de los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción, ha dejado de hacerse efectiva la concurrencia a las escuelas, los declarará incurso en una multa, i mandará directamente ejecutar los apremios contra los padres o guardadores de niños negligentes o remisos;

5°. Inspeccionar o hacer inspeccionar por delegados especiales de su seno o de fuera de él, las Escuelas públicas del Departamento;

6°. Decidir sobre la suspensión de los Directores o Subdirectores de escuela, acordada por las Comisiones de vigilancia.

La suspensión de un Director o Subdirector de escuela, es revocable por el Director de la Instrucción pública i deberá en todo caso consultarse con él;

7°. Informar mensualmente al Director de la Instrucción pública del Estado sobre la marcha de la Instrucción en el Departamento, i proponerle las medidas que reclame su desarrollo;

8°. Cumplir dentro del Departamento, con sujeción a las instrucciones del Director de la Instrucción pública, los deberes asignados a éste por los incisos 10 a 13 del artículo 245.

Art. 242. El Consejo departamental, después de examinar í tomar nota de todos los informes mensuales de las Comisiones de vigilancia i de los Directores de Escuela, los remitirá al Director de la Instrucción pública del Estado, adjuntos al informe de que trata el inciso 7° del artículo anterior.

Art. 243. Tanto los Consejos de Instrucción pública como las Comisiones de vigilancia, celebrarán en épocas determinadas reuniones generales, a las cuales concurrirán con voz deliberativa todos los amigos de la educación, que al efecto serán invitados. Dichas reuniones tendrán por objeto tratar sobre los intereses de la educación, i adoptar las medidas conducentes a su progreso en el respectivo Departamento o Distrito.

CAPITULO IV*Inspeccion jeneral*

Art. 244. La Inspeccion jeneral se ejerce en cada Estado por el Director de la Instruccion pública.

Art. 245. Como Inspector jeneral, el Director de la Instruccion pública tiene los siguientes deberes:

1°. Hacer formar el censo jeneral de los niños del Estado, en los términos prescritos por este decreto;

2°. Examinar cuidadosamente todas las listas que deben pasarle los Directores de Escuela, segun el artículo 110, i si juzga que las excusas admitidas para no concurrir a la escuela no son lejitimas, o que ha habido error, descuido, morosidad o negligencia de parte de la Comision de vijilancia, pedir los informes necesarios, e imponer a los responsables las multas en< que hayan incurrido;

3°. Verificar respecto de las escuelas del Estado cuyo servicio le inspire ménos confianza, si no fuere posible hacerlo respecto de todas ellas, el examen í comparacion de que trata el inciso 4°. del artículo 241 de este decreto;

4°. Examinar los informes de los Consejos de Instruccion pública, de las Comisiones de vijilancia i de los Directores de escuela, a fin de adquirir un conocimiento exacto i completo de la marcha de todas las escuelas del Estado, i de cerciorarse de que las leyes, reglamentos, métodos i chernas disposiciones sobre Instruccion pública, se cumplen eficazmente;

5°. Dar instrucciones claras, explícitas i minuciosas a los Inspectores departamentales i locales sobre el modo de desempeñar sus funciones, delegarles en casos especiales algunas de sus atribuciones, i facilitarles o indicarles las obras i documentos que deben consultar para el mejor ejercicio de sus empleos;

6°. Nombrar delegados especiales para examinar tanto las escuelas como los trabajos de los Inspectores locales i departamentales, i los de los demas funcionarios que intervienen en la Instruccion pública;

7°. Pedir informes a los empleados de Hacienda para saber si las Municipalidades han cumplido las obligaciones que les impone este decreto, i si se han hecho efectivos todos los apremios impuestos en el ramo de Instruccion pública. En caso de omision, morosidad o negligencia de los empleados de Hacienda, les impondrá los apremios que permitan las leyes;

8°. Dirigir los trabajos de las Sociedades de Institutores, i tomar parte activa en ellos;

9°. Dar constantes instrucciones a los Directores de escuela sobre todo lo que se refiera a la enseñanza; dirigirlos en sus estudios i lecturas, í estimularlos i alentarlos con sus consejos;

10. Hacer proveer de muebles, libros i demás elementos necesarios a la enseñanza, a las escuelas que carezcan de ellos;

11. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los empleados de las escuelas, i de que las Corporaciones municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuir para los gastos de Instruccion pública;

12. Velar constantemente porque no se corneta falta, descuido, omision o negligencia en el ramo de Instruccion pública, por empleados o por particulares, sin que se hagan efectivos los apremios legales.

Cualquier debilidad o condescendencia del Director en la ejecucion de tales apremios será motivo suficiente para su destitucion; i

13. Inspeccionar, en fin, todos los ramos de la Instruccion pública, allanar las dificultades que se presenten, i resolver las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto.

Art. 246. En ningún caso admitirá el Director de la Instruccion pública informes en que se espese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de educacion. Todo informe referente al ramo de Instruccion pública debe versar sobre hechos determinados, i explicar breve i explícitamente cada uno de los objetos sobre que se informa.

CAPITULO V

Inspeccion subsidiaria

Art. 247. Todos los funcionarios del órden político i municipal son Inspectores de los diferentes ramos de la Instruccion pública, i como tales tienen facultad para practicar visitas en los establecimientos de educacion, examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspeccion i administracion del ramo, e imponer las penas establecidas por las leyes.

Art. 248. Los funcionarios de que trata el artículo anterior se limitarán en sus funciones de Inspectores a hacer cumplir todas las disposiciones sobre Instruccion pública, pero no podrán cambiar las reglas establecidas por el Director i por los Inspectores departamentales i locales.

TITULO V

Administracion

CAPITULO I

Gastos de Instruccion pública

Art. 249. En los Estados que acepten las disposiciones de este decreto, los gastos que ocasione la instruccion pública en todos sus ramos serán de cargo de la Nacion, de los Estados i de los Distritos, en la proporcion establecida por los artículos siguientes.

Art. 250. Serán de cargo de la nacion:

1º. El sostenimiento de la Escuela central de Institutores, de las Escuelas normales i de los establecimientos a ellas anexos:

2º. La provision de libros, cuadros, mapas, textos, aparatos científicos i chernas útiles necesarios para la enseñanza en las diferentes escuelas;

3º. El establecimiento de bibliotecas populares circulantes; i

4º. El sostenimiento de las Direcciones de Instruccion pública i los gastos que ocasione la Inspeccion jeneral.

Art. 251. Serán de cargo de los Estados:

1º. Los gastos de los Consejos de Instruccion pública i todos los chernas que ocasione la Inspeccion departamental;

2º. El sostenimiento de las Escuelas rurales que se establezcan en los caseríos distantes de las cabeceras de los Distritos; i

3º. Auxiliar con las sumas necesarias a los Distritos pobres que no alcancen a pagar los gastos que ocasione el sostenimiento de sus escuelas.

Art. 252. Serán de cargo de los Distritos:

1º. La construccion i conservacion de los edificios de sus respectivas escuelas i Salas de asilo, con arreglo a los planos que se determinen por los reglamentos;

2º. El mobiliario de los mismos edificios, con sujecion a las reglas establecidas por dichos reglamentos;

3º. El pago de los empleados de las escuelas primarias i Salas de asilo que en ellos se establezcan:

4º. Los gastos que ocasione la inspeccion local: i

5º. La provision de vestidos a los niños indij entes para que puedan concurrir a las escuelas.

Art. 253. La cantidad con que contribuya cada Estado para los objetos indicados en el artículo 251. no será nunca menor que la que invierta la Nacion en el servicio de la Instruccion pública del mismo Estado.

Art. 254. Las sumas con que contribuyan los Estados i los Distritos para los gastos de Lnstruccion pública, serán recaudadas i administradas conforme a las reglas establecidas por la lejlacion de los respectivos Estados, bajo la vijilancia de los Inspectores de instruccion pública. Dichas sumas se colectarán en épocas determinadas i formarán un fondo especial que no podrá ser destinado a ningun otro ramo del servicio público.

CAPITULO II*Establecimiento de escuelas*

Art. 255. Los habitantes de cada Distrito de Instrucción pública están obligados a sostener el número de escuelas primarias que sea necesario para que puedan recibir educación gratuita todos los niños de ambos sexos de siete a quince años de edad residentes en él. El número de escuelas de cada Distrito podrá ser reducido por los Consejos de Instrucción pública, a solicitud de las Comisiones de vigilancia, siempre que los medios de educación privada que existan en él satisfagan las necesidades de la población y las prescripciones de este decreto.

Art. 256. Mientras se determina por una ley nacional la manera de hacer efectiva a los habitantes de cada Distrito de Instrucción pública, la obligación que tienen de sostener sus escuelas primarias, se observarán las reglas que se hayan establecido o que se establezcan al efecto por la legislación de los Estados.

Art. 257. En los caseríos que disten más de tres kilómetros de la cabecera del Distrito y en los cuales se encuentren más de veinte niños en estado de concurrir a la escuela primaria, se establecerá una escuela rural. Estas escuelas serán permanentes, periódicas, o ambulantes, según lo exijan las necesidades de la población, los recursos de los Estados, o las circunstancias locales. La enseñanza en dichas escuelas abrazará solamente los puntos más importantes del programa de las escuelas primarias elementales.

Art. 258. En los casos en que no sea posible el establecimiento de escuelas rurales en los caseríos de que trata el artículo anterior, los Directores de la Instrucción pública tienen facultad para emplear cualquier otro sistema que dé por resultado la difusión de la instrucción primaria elemental en todos los caseríos y lugares apartados de la cabecera de los Distritos. Los gastos que ocasione el empleo de dichos sistemas serán de cargo de los Estados.

Art. 259. En los Distritos en que no pueda establecerse sino una escuela, concurrirán a ella niños de uno y otro sexo. Los Inspectores departamentales y locales cuidarán de que se establezca entre los individuos de cada sexo la conveniente separación, ya alternando en las horas de escuela, o adoptando cualquiera otro de los medios indicados al efecto por la Dirección de Instrucción pública.

En caso de que se adopte el medio de alternar en las horas de escuela, éstas se aumentarán de manera que los niños de cada sexo puedan recibir lecciones durante cuatro horas diarias.

Art. 260. Las Salas de asilo se establecerán solamente en los Distritos que puedan sostenerlas, a juicio del respectivo Director de la Instrucción pública.

CAPITULO III

Direccion i gobierno de las escuelas

Art. 261. Toda escuela primaria estará bajo la direccion i gobierno de un Director.

Art. 262. Cuando pase de 120 el número de niños que asistan ordinariamente a una escuela primaria, ésta deberá tener un Subdirector; si el número pasare de 240 deberá tener dos Subdirectores.

Art. 263. Cuando el número de niños excediere de 300, se establecerá una nueva escuela.

Art. 264. Siempre que, conforme al artículo anterior, haya necesidad de establecer en un Distrito dos escuelas públicas, una de ellas será superior.

Art. 265. Las escuelas de niñas i las que se compongan de individuos de uno i otro sexo, serán rejentadas solamente por señoras de notoria respetabilidad i ejemplar conducta.

Las escuelas de varones podrán ser confiadas a señoras que reunan las aptitudes necesarias; i cuando haya competencia a la opcion de una escuela primaria de niños, entre individuos de diferente sexo, en igualdad de circunstancias, se dará la preferencia a las mujeres.

Art. 266. La Escuela central i las normales tendrán dos departamentos separados, uno para cada sexo, que se establecerán en edificios contiguos, si fuere posible. Cada una de dichas escuelas estará bajo la direccion i gobierno de un Director, que será el jefe inmediato del departamento de hombres. El departamento de mujeres estará a cargo de una subdirectora, que obrará bajo la direccion i vijilancia del Director de la Escuela.

Art. 267. La Escuela central i las normales tendrán el número de subdirectores, profesores i sirvientes que fuere necesario para la mejor marcha de ellas i para la enseñanza de todas las materias que abracen sus programas.

El número de empleados de cada escuela será determinado por la Direccion jeneral, atendidas las necesidades de la enseñanza.

Art. 268. Los empleados de la Escuela central i de las normales serán alojados i alimentados en el respectivo establecimiento, i todos concurrirán a mantener en él la mas estricta moralidad i disciplina.

CAPITULO IV

Nombramiento de los Directores i Subdirectores de Escuela

Art. 269. Los Directores i Subdirectores de escuela son nombrados por el Poder Ejecutivo de cada Estado, a propuesta de los Consejos de Instruccion pública, los que tienen el deber de acompañar a sus propuestas todos los informes necesarios acerca de los méritos i chernas circunstancias de los candidatos.

Art. 270. No podrán ser nombrados Directores de escuelas sino los individuos que posean el certificado de capacidad de que trata el artículo 208 de este decreto.

Art. 271. En caso de que no haya individuos que posean dicho certificado de capacidad, podrán ser nombrados empleados de las escuelas, individuos que reúnan las circunstancias siguientes:

1º. Tener buena conducta;

2º. Tener la instrucción suficiente en las materias que deben enseñarse en la escuela;

3º. Conocer la teoría de los métodos de enseñanza primaria i mas especialmente su aplicación práctica: i

4º. No padecer enfermedad contagiosa, enfermedad crónica o repugnante. que estorbe el cumplimiento de los deberes anexos a la dirección de la escuela o que pueda hacer su persona desagradable a los niños.

Art. 272. Los Directores i los Consejos de Instrucción pública abrirán oportunamente concursos para la provisión de las escuelas vacantes, con el fin de examinar las aptitudes de los opositores a ellas.

Art. 273. Los Directores, Subdirectores i profesores de la Escuela central i de las Escuelas normales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Directores de la Instrucción pública.

CAPITULO V

Duración de los empleados de Instrucción pública

Art. 274. Los empleados de instrucción pública asalariados durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta.

Art. 275. Ningun empleado de Instrucción pública asalariado podrá ser removido o suspendido en el ejercicio de sus funciones sino por justa causa suficientemente comprobada, i despues de haber oído los descargos del responsable.

Capitulo VI

Sueldos

Art. 276. Los empleados de instrucción pública gozarán de los siguientes sueldos anuales:

El Director jeneral	\$1,600
El Secretario de la Dirección jeneral .Cada uno de los adjuntos traductores i redactores de textos i publicaciones de enseñanza	800
Cada uno de los escribientes	384
Los Directores de la instrucción pública de los Estados	1,200
Cada uno de los oficiales adjuntos a las oficinas de éstos	400

El Director de la Escuela central	1,600
Los Directores de las Escuelas normales	1,200
Los Subdirectores de la Escuela central i de las normales	960
Los profesores especiales, doscientos cuarenta pesos por cada clase que rejenten	240
Los sirvientes	120

Art. 277. Los Sueldos de los Directores í Subdirectores de escuelas primarias i salas de asilo serán fijados de conformidad con las leyes de los Estados; pero en ningun caso serán inferiores a las asignaciones anuales siguientes:

Cada Director de una Escuela Superior	\$480
Cada Director de una Escuela Elemental	384
Cada Subdirector de Escuela superior	240
Cada Subdirector de Escuela elemental	192
Cada Director de Escuela rural	192

Capítulo VII

Edificios de las escuelas

Art. 278. Toda escuela tendrá un edificio de su propiedad, construido conforme a los planos que determinen los reglamentos, i de una magnitud proporcionada al número de niños que, según la poblacion i las circunstancias del Distrito, deben concurrir a la escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para la habitacion del Director.

Anexo al edificio de la escuela de niños habrá un terreno cercado de veinte a cincuenta aras de superficie, dividido en dos partes: la una para los ejercicios jimnásticos; i la otra destinada a formar, conforme a las prescripciones de los reglamentos, un huerto o jardín, en que los niños aprendan prácticamente los elementos de la botánica, la agricultura, la horticultura i la jardinería.

El terreno anexo a las escuelas normales tendrá una hectara de superficie.

Art. 279. Los Distritos que no tengan edificios adecuados para las escuelas, tienen el deber de construirlos en un término que no exceda de cuatro años.

Art. 280. La construccion de los edificios de escuela estará bajo la inmediata vijilancia de los inspectores locales, i se hará conforme a las reglas que establezca la Direccion jeneral de Instruccion pública.

Art. 281. Los edificios para las Escuelas normales se construirán por contrata en un término que no exceda de cuatro años: í los gastos que ocasione su construccion serán de cargo de la Nacion í del Estado respectivo. La Nacion contribuirá con una suma igual a la que suministre el Estado para tal objeto.

Capitulo VIII

Mobiliario i útiles de enseñanza

Art. 282. Todas las escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea preciso para su servicio, i de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas i che-mas objetos necesarios para facilitar la instruccion.

Art. 283. Los reglamentos designarán el mobiliario, libros i chernas útiles que debe haber en cada escuela, segun su categoría; pero en todas ellas habrá precisamente los aparatos necesarios para la enseñanza práctica de los diferentes ramos de instruccion.

Art. 284. Los alumnos de las escuelas serán provistos a cargo de sus padres o guardadores, de los libros, papel, tinta, lápices i plumas prescritas para sus clases. A este efecto, el Director de la escuela tendrá siempre un surtido completo de dichos objetos, que se venderán a los alumnos a medida que los necesiten, a tales precios que reembolsen solamente el costo de ellos.

Art. 285. Para evitar especulaciones indebidas en la venta de los objetos destinados a la enseñanza, los precios de éstos se fijarán en la puerta de la escuela, i los inspectores locales cuidarán de que no se haga alteracion alguna en ellos.

Art. 286. Los objetos destinados a la enseñanza de una escuela solo podrán ser vendidos a los alumnos que a ella concurren.

Art. 287. En caso de que algun alumno no sea provisto por sus padres o guardadores de los libros i chernas elementos que se requieren para su instruccion, los inspectores locales harán que el Director de la escuela le suministre los objetos de que tenga necesidad, i dé noticia por escrito al respectivo empleado de Hacienda para que recaude el precio de tales objetos.

Art. 288. En caso de que la Comision de vijilancia juzgue que los padres o guardadores no tienen recursos para pagar el precio de los objetos suministrados a sus hijos o pupilos, podrá eximirlos del pago o rebajarles una parte de tal precio, atendida la riqueza de dichos padres o guardadores.

Art. 289. Los daños que los niños causen en el edificio de la escuela i en los objetos de propiedad del establecimiento, serán de cargo de sus respectivos padres o guardadores, siempre que tales daños no provengan de descuido del Director, a juicio de la Comision de vijilancia.

Art. 290. La Direccion jeneral de Instruccion pública podrá celebrar contratos, por un término que no exceda de dos años, con casas conocidas i respetables de dentro o fuera del país, que se encarguen de suministrar gradualmente, a medida que se necesiten, los libros i útiles necesarios a las escuelas de la Nacion. Dichos contratos no podrán llevarse a efecto sino después de aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 291. Los libros, útiles i demas objetos destinados a la enseñanza se distribuirán por la Direccion jeneral a los Directores de la Instruccion pública de los Estados, quienes los repartirán segun las necesidades de cada escuela.

Capítulo IX

Disposiciones varias

Art. 292. En los Estados que no acepten las disposiciones del presente decreto, no se establecerá Direccion de Instruccion pública.

Art. 293. En los Territorios, los Prefectos desempeñarán las funciones asignadas a los Directores i a los Consejos de Instruccion pública.

Capítulo X

Penas

Art. 294. Toda falta, omision, morosidad, negligencia o descuido en la enseñanza, la inspección o la administracion de la Instruccion pública, será castigada con las penas establecidas por la lejislacion de los respectivos Estados o Territorios.

Dado en Bogotá, a 1° de noviembre de 1870.

Eustorgio Salgar

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Felipe Zapata

